

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN  
SISTEMA DEMOCRÁTICO**

**Presentado por:**

**Br. ARAUJO ZOELYMN**

**Br. SANDREA NICOLE**

**TRUJILLO, VENEZUELA**

**2021**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN  
SISTEMA DEMOCRÁTICO.**

(Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado)

**Presentado por:**

**Br. ARAUJO ZOELYMN**

**Br. SANDREA NICOLE**

**Tutor**

**MSC. TORREALBA, NELSON**

**TRUJILLO, VENEZUELA**

**2021**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ TORREALBA ÁNGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.314.336**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a las alumnas **ZOELYMN ARAUJO** y **NICOLE SANDREA**, titulares de las cédulas de Identidad N° **V-23.776.756** y **V-27.151.211**, con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo Especial de Grado titulado: **ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN SISTEMA DEMOCRÁTICO**, para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los diez días (08) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021).

---

Abg. MSc. Nelson José Torrealba Ángel  
C.I. N° V- 10.314.336  
Tutor

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ TORREALBA ÁNGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.314.336**, en mi carácter de Tutora del Ensayo Especial de Grado presentado por las bachilleres **ZOELYMN ARAUJO** y **NICOLE SANDREA**, titulares de la cédulas de Identidad N° **V-23.776.756** y **V-27.151.211**, que lleva por título **ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN SISTEMA DEMOCRÁTICO**, para optar al título de **Abogado**, considero que el mismo reúne los requisitos y métodos suficientes para ser sometido a la presentación pública y posterior defensa y evaluación por parte del jurado evaluador que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los diecisiete días (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

---

Abg. MSc. Nelson José Torrealba Ángel  
C.I. N° V-10.314.336  
Tutor

## **DEDICATORIA**

Dedico este logro profesional principalmente a mi Dios por guiarme, iluminarme, bendecirme, acompañarme siempre y sobre todo por darme a entender día a día que “SU TIEMPO ES PERFECTO”.

A mi madre Angela por ser conmigo incondicional, por su apoyo, consejos, por guiarme siempre y nunca dejarme decaer, por enseñarme de que nada es imposible, de que con trabajo y dedicación se logran nuestros objetivos. A ti mamá dedico éste logro. Te Amo.

A mi padre Víctor por siempre estar, a enseñarme a enfrentar la vida, superar los obstáculos, y siempre ser perseverante, gracias papá por siempre brindarme tu apoyo, hoy dedico a ti éste logro. Te Amo

A Lorena, Gracias por quererme como tu hija, por siempre brindarme amor, entendimiento y por apoyarme. Gracias por siempre estar, y por ser mi segunda madre. Te Amo.

A mis hermanos Víctor, Lorennys, Fabiana, Victoria, Lorehannys y Loreisbell por incentivarne cada día a ser mejor y apoyarme en lo que me propongo, este triunfo va para uds.

A mi pareja Jorge, por apoyarme e impulsarme a culminar mis estudios. Este triunfo también va para ti.

A todos mis amigos y familiares que me incentivaron a seguir en este hermoso camino.

Gracias a Todos.

Atte. Zoelymn C. Araujo Ch.

## DEDICATORIA

Son muchos los obstáculos que se han presentado en el camino para poder llegar hasta aquí, sin embargo, hoy día, estoy a un paso de lograrlo. Es por ello, que agradezco primeramente a la vida por demostrarme que estudiar Derecho ha sido una de las decisiones más importantes que he tomado y por la que cada esfuerzo ha valido la pena.

A mi abuela María Antonia Carruba, por su amor e impulso. Desde un principio creyó en mí y me ayudó en todos los aspectos posibles a lograrlo, quiero que sepas, que no hubiese podido sin ti. Agradecida eternamente contigo por apoyarme en este hermoso sueño que por supuesto también es tuyo.

A mi madre Eliani Briceño, por darme la vida y creer en mí, por su amor y comprensión en este largo, pero bonito camino.

A mi Padre Joel Sandra, porque has estado conmigo en cada paso, en cada lágrima y en cada momento de satisfacción. Sé que estas orgulloso y que brindarás conmigo.

A mis hermanos, Michell, Joel y Alejandro, por siempre estar conmigo, aún en la distancia, especialmente a mi hermana, por compartir conmigo esta pasión por el Derecho y alentarme a continuar en momentos de angustia, que con su ayuda pude superar. La vida se hace corta para agradecerte mi querida Yoeli.

A mi tía Eliana Briceño, por ser un apoyo en cada etapa de mi vida, por su comprensión y solidaridad. Has sido fundamental en mi vida, gracias por estar siempre presente.

A mis amigos, que hoy día son hermanos. La vida no pudo ser más coherente, en cruzarme con ustedes, con los cuales he aprendido, convivido, llorado, reído, pero sobre todo crecido. El Derecho nos unió y ahora este triunfo será doble por tenerlos a ustedes: Lorena Villegas, Luis Saporito, Elibeth Araujo, Rossana Lameda, Marvin Quintero, Celeste Terán. Y por supuesto, a mi compañera Zoelymn Araujo, a la que estimo y que ha realizado el presente trabajo conmigo.

Y a mí tutor Nelson Torrealba, por ser un profesional y apasionado del Derecho admirable y respetable, es un honor para mí haber sido guiada por él en esta última etapa de mis estudios. Gracias por su disposición y por compartir sus conocimientos con nosotras.

Nicole Sandra.

## **AGRADECIMIENTOS**

Especialmente queremos dar gracias a Dios por haber iluminado nuestro camino, colmándonos de bendiciones, salud y fortaleza para superar todos los obstáculos y seguir adelante para culminar con nuestros estudios.

Agradecemos a nuestros padres, por ser pilares fundamentales en nuestra vida, por incentivarnos cada día a ser mejores personas, y ayudarnos a culminar hoy nuestro sueño de ser abogados de la República.

Agradecemos también a la Universidad Valle Del Momboy, por todo lo que nos brindaron en nuestra formación como personas durante todo el estudio de la carrera y por la oportunidad de forjarnos como profesionales para el futuro.

Agradecemos a nuestro Tutor el Prof. Nelson Torrealba, por enseñarnos y guiarnos en nuestra tesis, y así ayudarnos a culminar esta hermosa etapa de la Universidad.

A los seres queridos, amistades y compañeros que contribuyeron para que durante ese periodo de sacrificio y esfuerzo las barreras u obstáculos fuesen superados con mayor facilidad.

## INDICE

ACEPTACIÓN DEL TUTOR .....	3
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	4
DEDICATORIA .....	5
AGRADECIMIENTOS .....	7
RESUMEN .....	12
ABSTRACT.....	13
INTRODUCCIÓN .....	14
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
Generalidades sobre el Juez y su papel en la Administración de Justicia.....	17
El Juez y el Proceso Penal.....	31
Principios Generales de Actuación del Juez durante todo el Proceso Penal .....	48
El Juez y el Estado de Derecho .....	56
El Juez y la Constitución.....	62

El Juez y la Democracia.....	73
Caso Venezuela: Estudio Comparado .....	78
CONCLUSIONES .....	85
BIBLIOGRAFIA .....	87



**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**

**VEREDICTO**

Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Ericka Jiménez y Prof. Nelson Torrealba, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado, "**ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN SISTEMA DEMOCRÁTICO**" que presenta la bachiller: **SANDREA BRICEÑO NICOLE** portadora de la C.I. Nro. **V- 27.151.211**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los veintiún (21) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Christian Araujo  
C.I. 22.892.271  
**JURADO**

Prof. Nelson Torrealba  
C.I. 10.314.336  
**TUTOR**

Prof. Ericka Jiménez  
C.I. 17.832.493  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**




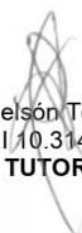
**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**


**VEREDICTO**


Nosotros, Prof. Christian Araujo, Prof. Ericka Jiménez y Prof. Nelsón Torrealba, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado, "**ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN SISTEMA DEMOCRÁTICO**" que presenta la bachiller: **ARAUJO CHANGAROTTY ZOELYMN CRISTYBEL** portadora de la C.I. Nro. **V- 23.776.756**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

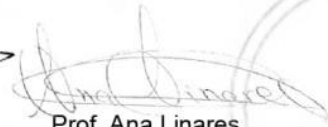
En fe de lo cual firmamos en Valera a los veintiún (21) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Christian Araujo  
C.I. 22.892.271  
**JURADO**

  
Prof. Nelsón Torrealba  
C.I. 10.314.336  
**TUTOR**

  
Prof. Ericka Jiménez  
C.I. 17.832.493  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

  
Prof. Karla Dunn  
C.I. 19.286.584  
**DECANO**

  
Prof. Ana Linares  
C.I. 9.013.217  
**VICERRECTORA**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**RESUMEN**

**ROL DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL Y EFECTOS EN  
SISTEMA DEMOCRÁTICO**

Autores: Br. Zoelynm Araujo.  
Br. Nicole Sandrea.

Tutor Académico: Abg. MSc. Nelson Torrealba

Fecha: 15 de noviembre del 2021

En la actualidad, la democracia, como sistema político, ha tenido grandes retrocesos y le corresponde al Poder Judicial además de asumir el papel de árbitro, mantener la proporción y medida de la justicia e influir en el fortalecimiento del sistema democrático. Por tal motivo, la presente investigación toma como componente de estudio lo que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional y extranjera abordan sobre la temática, en el sentido de reconocer que, en un sistema de garantías, el rol del juez es primordial porque su función sirve de límite frente al abuso de la fuerza y el poder por parte del Estado siendo vinculante para mantener el Estado de Derecho y la Democracia. Esta investigación busca analizar el rol que desempeña el juez en el desarrollo del proceso penal y sus efectos en el sistema democrático desde el derecho garantista, llevándose a cabo mediante la identificación de los aspectos generales sobre el juez y su papel en la administración de justicia y la descripción de los aspectos que debe tener en cuenta, definir los poderes y límites del juez en el proceso penal así como los principios generales de actuación, establecer la relación entre el juez y el Estado de Derecho, la Constitución y la Democracia y por último, realizar una reflexión sobre el caso Venezuela. La metodología a usar en esta investigación es la documental. Si bien es cierto, en Venezuela el ordenamiento jurídico se ha ido adaptando al modelo garantista, el rol del juez no ha sido el más adecuado para garantizar los derechos humanos y la democracia.

**Palabras Clave:** Garantías, Rol del Juez, Proceso Penal, Estado de Derecho, Constitución, Democracia, Derechos Humanos.

## ABSTRACT

### ROLE OF THE JUDGE IN THE DEVELOPMENT OF THE CRIMINAL PROCESS AND EFFECTS ON THE DEMOCRATIC SYSTEM

Authors: Br. Zoelynm Araujo.  
Br. Nicole Sandra.

Academic tutor: Abg. MSc. Nelson Torrealba

Date: November 15, 2021

At present, democracy, as a political system, has had great setbacks and it is up to the Judiciary in addition to assuming the role of arbitrator, maintaining the proportion and measure of justice and influencing the strengthening of the democratic system. For this reason, this research takes as a component of study what doctrine, jurisprudence and national and foreign legislation address on the subject, in the sense of recognizing that, in a system of guarantees, the role of the judge is paramount because his function serves as a limit against the abuse of force and power by the State being binding to maintain the Rule of Law and Democracy. This research seeks to analyze the role played by the judge in the development of the criminal process and its effects on the democratic system from the right guarantee, being carried out by identifying the general aspects about the judge and his role in the administration of justice and the democracy.

**Keywords:** Guarantees, Role of the Judge, Criminal Process, Rule of Law, Constitution, Democracy, Human Rights.

## INTRODUCCIÓN

**“La justicia es el termómetro de la civilización,  
el corazón de la democracia”  
Vicente Villavicencio.**

El mundo ha ido retrocediendo en cuanto a la democracia. De acuerdo con el más reciente Índice sobre la Democracia, creado por la Unidad de Inteligencia de The Economist 75 de los 167 países clasificados, viven en algún tipo de democracia, lo que representa el 49,4% de la población mundial, pero solo el 8,4% residen en una democracia plena y se ubican en 25 países de los cuales tres están ubicados en América Latina y el Caribe (Uruguay, Chile y Costa Rica) (The Economist, 2020). La democracia como sistema político prevé la garantía a sus ciudadanos de gozar de un régimen de libertades, además del respeto de los derechos humanos y por supuesto de un sistema de separación de poderes, que tradicionalmente incluyen al poder judicial como garante del sistema de justicia y del Estado de Derecho.

En palabras de Villavicencio “el poder judicial debería ejercer la función de equilibrio de los poderes públicos” (Villavicencio, 2013), es decir, le corresponde asumir el papel de árbitro de acuerdo al ordenamiento jurídico, para mantener la proporción y medida de la justicia, siendo esta el fin fundamental del derecho. Naturalmente, el poder judicial debe asumir la defensa de los derechos y obligar al cumplimiento de los deberes en los casos concretos, cuando se violenta de manera arbitraria por quienes ostentan cualquier tipo de potestad pública o privada.

En tal sentido, el rol del juez es fundamental, porque su función sirve como garantía destinada a asegurar los derechos fundamentales del ciudadano, frente al abuso de la fuerza y el poder por parte del Estado. Si bien es cierto, él es un funcionario del Estado, su independencia y

su papel, es tendiente a garantizar la justicia y la paz social, sin influencia de otros funcionarios públicos.

Indudablemente, toda persona con poder, puede verse tentada a utilizarlo en el servicio y bien de sí mismo, en la satisfacción de su ego, con prepotencia e imposición de su conducta, aplicando acciones o dictando leyes que infieren heridas en la dignidad de las personas, a sus derechos y a su libertad; bajo este contexto Venezuela es identificada con un régimen autoritario, ocupando el puesto 146 del listado general y se ubica muy cerca de países como China, Corea del Norte, la República Democrática del Congo, Siria y Arabia Saudita (The Economist, 2020).

A este respecto ¿Cuál sería el rol que desempeña el juez en el desarrollo del proceso penal y sus efectos en el sostenimiento y mantenimiento del sistema democrático? Realizar un análisis de la problemática expresada, es sumamente relevante, sobre todo, a la luz del derecho procesal penal y el derecho procesal constitucional, porque permitirá caracterizar la función del órgano jurisdiccional y delimitar el rol del juez, como agente del poder judicial y guardián del Estado de Derecho y la democracia.

En esta investigación, se busca analizar el rol que desempeña el juez, en el desarrollo del proceso penal y sus efectos en el sostenimiento y mantenimiento del sistema democrático, desde el derecho garantista, tanto en Venezuela como a nivel comparado. Lo anterior, se llevará a cabo mediante la identificación de los aspectos generales, sobre el juez y su papel en la administración de justicia, la descripción de los aspectos que debe tener en cuenta el juez, con respecto a la administración de justicia, definir los poderes y límites del juez en el proceso penal, así como los principios generales de actuación, establecer la relación entre el juez y el Estado de Derecho, la

Constitución y la democracia y, por último, realizar una reflexión sobre el caso Venezuela, utilizando el derecho comparado.

La metodología a usar para llevar a cabo los objetivos de esta investigación, es documental, fundamentada en lo analizado e interpretado en base a la doctrina, la jurisprudencia, a la legislación nacional y extranjera, relacionada con el tema objeto de esta investigación.

## DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### Generalidades sobre el Juez y su papel en la Administración de Justicia

**“El Juez es el derecho hecho hombre”  
Calamandrei**

Esta frase sirve de reflexión, para observar la profunda importancia que tiene la función que debe cumplir el juez, en un sistema democrático, pues, como veremos, éste es un ser humano, con un poder limitado, ya que, tiene el privilegio y sobre todo la responsabilidad de impartir justicia, de determinar cómo se debe proceder en cada caso particular, su límite, por supuesto, es el mismo que lo faculta: La ley. Para Rúa y González el debate central sobre la figura del juez se enfoca en determinar “cómo dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y como resolverlo” (Rúa & Gonzalez, 2018). En este sentido, el juez debe tener la capacidad y asumir el rol, para intervenir en el conflicto, a través del litigio y la oralidad. Pero, como bien lo señalan los doctrinarios, no puede estar solo en la batalla, el Estado, como órgano rector, debe brindarle las herramientas necesarias para discernir y decidir, acorde a derecho y a los hechos.

Rengel Romberg señala, que el juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida a los tribunales por la Constitución, es decir, es un instrumento del Estado de Derecho (Rengel Romberg, 1991). En este sentido, Devis Echandía sostiene que los jueces y magistrados son los encargados de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, porque éste es independiente de las personas físicas que ocupan los cargos (Echandía, 2004), es decir, el órgano jurisdiccional permanece inmutable, aunque cambien los jueces, por lo cual, si existiese alguna responsabilidad por abuso de autoridad o de poder, es la

persona del juez a quien se le imputa y no a la institución jurisdiccional, es por lo que se debe determinar con cautela, cual es la responsabilidad aplicable, en caso, de que hayan infracciones legales.

Puppio, asevera que la justicia se administra por el órgano jurisdiccional y no por el juez como persona natural, de allí, que la justicia sea impersonal, aunque actúen personas en esas funciones (Puppio, 2012), rectificamos así, lo dicho anteriormente, la responsabilidad es personal, el juez debe responder por las faltas que cometa, en el ejercicio de sus funciones. Mientras que, cuando éste administra justicia, lo hace en nombre del Estado, porque la justicia debe ser impersonal, aunque, lamentablemente, no siempre sea así.

El papel del juez puede verse desde dos puntos de vista: formalista y del principio del derecho justo (Colmenares Uribe, 2012). El primero hace referencia a que “todo acto del juez debe estar apegado a lo que la ley establece”, siendo esto también conocido como principio de legalidad; el segundo está encaminado a “lograr que, en la aplicación del sistema normativo, cualquiera que éste fuera, se atienda al principio del derecho justo” (Colmenares Uribe, 2012), es decir, se sigue un criterio de justicia por encima de cualquier otro precepto o límite.

De allí que, el juez ejerza una función jurisdiccional, cuya concreción de esa función se ve reflejada en los llamados poderes del juez, que, por la naturaleza propia de dicha función pública, se convierten en deberes, porque al presentarse algún supuesto legal, éste tiene el deber de ejercitar la jurisdicción. El principal poder que se le otorga al juez, es el de sentenciar en los conflictos jurídicos, pero, para realizar esto, debe considerar dos aspectos: la Quaestio Iuris y la Quaestio Facti.

La Quaestio Iuris consiste, en que al sentenciar, el juez debe encuadrar su decisión en las normas legales, en materia penal el principio de legalidad se expresa con el adagio latino Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege (No hay pena ni delito sin una ley que previamente lo establezca). Bajo esta premisa, el juez solo puede sentenciar sobre aquellos delitos, o conductas reprochables por la sociedad, que están establecidos en la norma, impidiéndosele no juzgar sobre aquellas conductas, que, aunque reprochables, el legislador no consideró incorporar en el texto legal.

La Quaestio Facti consiste, en que para decidir el juez debe conocer los hechos, porque las previsiones de la norma jurídica están conectadas a la realización de los supuestos de hecho de la vida real. De allí parte que el juez debe obrar en búsqueda de la verdad, conocer los hechos de manera exacta, valorar el acervo probatorio, que le permita tener los elementos de convicción necesarios para encuadrar los hechos al delito, siendo esto imprescindible para que el juez tome una decisión, acorde a derecho y a la justicia, es por lo que existe un proceso, el cual lleva un orden, que le permite a todos los involucrados, pero, en especial al juez conocer, adentrarse en el caso, y formar un criterio acertado, no tendría sentido, si fuese al contrario, que sin conocer los hechos, el juez tomase una decisión, si fuese así, sería arbitrario e injusto.

También, el juez es el director del proceso, debe y puede adoptar las medidas necesarias, para evitar que el proceso se paralice, es quien está en la cúspide de la pirámide, el orden y el acatamiento es fundamental, siempre debe haber un dirigente, para que el proceso se desenvuelva fluidamente. Como su función primordial es favorecer a la justicia, debe crear todas las condiciones para que ésta se ejecute, es decir, permitir que el proceso se realice de manera expedita, no favorecer el retardo procesal y dictar sentencia de manera motivada, veraz y pública, en el tiempo establecido por la ley.

En consecuencia, el juez se convierte en el garante del ciudadano, frente al poder del Estado, ya sea una víctima o un presunto imputado, éste debe velar para que se les dé un trato digno y se le garanticen y respeten sus derechos humanos, por lo cual se convierte en la barrera que limita el poder, se constituye en la garantía de las garantías individuales.

La figura central del derecho es el juez, porque es el que imparte justicia, y como tal, se requiere que éste sea sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales. Por lo tanto, la actividad del Juez no se puede divorciar de la realidad social y éste debe realizar la tutela efectiva, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial para hacer real su función social, además de que, la Constitución se lo exige, nos basamos en un sistema garantista, por lo que, el juez debe ser el principal garante, para así, cumplir con el mandamiento constitucional y velar por el respeto de los derechos humanos. La persona que ejerce la función de juez debe tener carácter para imponerse en la lucha incesante, tanto interna como externa, por ser

el hombre justo por excelencia en pensamiento y acción; el hombre veraz que con base a los hechos tiene la certeza moral y jurídica para dictar una decisión en un caso concreto; el hombre libre que asume una decisión sin dejarse presionar así lo hagan y lo verifique por factores políticos o económicos; el hombre que trabaja, piensa, reflexiona, delibera, investiga y el que esencialmente respeta las leyes e impone su aplicación en base a la verdad, la justicia y el derecho. (Villavicencio, 2013)

Otro aspecto importante de comprender, es que el juez no puede convertirse en un burócrata, porque, su función está enmarcada en el respeto a las personas y su dignidad, donde debe actuar con fidelidad, veracidad e imparcialidad en la aplicación del derecho, para obtener la verdad y aplicar la justicia, en cada uno de los casos concretos que juzga.

En este sentido, el juez centra su alta misión en el ejercicio de su libertad, para hacer o no hacer en la verdad, la administración de la justicia con fundamento en el Derecho. Es un ser con

una responsabilidad muy amplia, debido a que su poder también lo es. Centrándose sus deberes, en la independencia, imparcialidad e idoneidad, dignidad profesional, ser apolítico, austeridad, vida privada sana y equilibrada.

Por consiguiente, el juez debe gozar de independencia interior para administrar justicia, su función se centra, en darle a cada uno lo que legítimamente le corresponde y restituirle su existencia moral. Asimismo, debe ser independiente, autónomo y soberano árbitro del caso concreto y asumir en conciencia y ciencia la decisión que debe dictar. Stamler señala:

todas las buenas intenciones del legislador, toda ordenación justa del derecho, no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica, si la seguridad de la realización del derecho no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes. (Stammler, 1980)

Lo que nos lleva a reflexionar que, la independencia es uno de los deberes más importantes del juez, porque, da seguridad al proceso e infunde la confianza necesaria para que la ciudadanía crea en la institucionalidad del Estado, la cual, ha sido difícil pero no imposible de reconstruir, es que, es sumamente necesario, que el pueblo tenga confianza en su juzgador, si no fuese así, no se someterían a los procesos e hiciesen “justicia” por sus propias manos, como era en la antigüedad “ojo por ojo, diente por diente” y sabemos, lo trágico y lamentable que fue para el pueblo esa falta de orden, de leyes y de procesos civilizados. Hoy por hoy, hay un nivel de confianza, que, aunque no sea el más alto, existe, y debemos seguir trabajando, corrigiendo fallas y debilidades, es primordial para lograrlo, que el juez sea ecuánime.

En otro orden de ideas, el juez debe separarse del asunto, cuando tenga algún interés en las resultados del proceso, siempre que pueda entorpecer la decisión, por eso, para poder proceder con imparcialidad, debe actuar en el proceso con recta intención. El poder judicial tiene como función

primordial, el juzgar y esto no podría realizarse apropiadamente, si el criterio o la intención que impulsa ese acto, son arbitrarios o generalizados.

Incluso, el juez debe poseer una capacidad técnica o aptitud pericial, para ejercer la función judicial. Según Villavicencio “el temperamento judicial exige vocación, conciencia, capacidad de análisis, aptitudes y destrezas” (Villavicencio, 2013) y objetividad para juzgar con la verdad. Otro aspecto a destacar, es la formación intelectual y moral del juez, que se convierte en garantía, para tener un poder judicial fuerte, independiente y preparado.

Este mismo autor señala, que la idoneidad está vinculada a la independencia y la imparcialidad, dependiendo en gran medida de la personalidad y el carácter del juez que tiene que actuar conforme a sus convicciones morales y criterios jurídicos en los asuntos que deba sentenciar (Villavicencio, 2013), es decir, debe tener certeza moral y jurídica de la decisión que va a dictar, dejando fuera toda duda razonable o fundada. Por consiguiente, esta idoneidad debe tener como meta estar actualizado con las leyes que se dictan, la doctrina clásica y moderna y la jurisprudencia que se emita en la materia de su competencia.

En consecuencia, el juez al dictar sus sentencias y decisiones debe tomar en cuenta la verdad de los hechos y la aplicación de la justicia con base al derecho, por eso, debe privarse, de que influencias políticas o económicas sean las que funden tal decisión. En este sentido, el juez debe actuar con probidad en sus decisiones, poniendo sus intereses personales en segundo plano y dando énfasis al interés de la justicia. Además, el juez es un factor de equilibrio en las relaciones sociales, que siempre presentan conflictos de intereses, entre los diversos actores de la sociedad, por lo cual, su vida privada debe estar sujeta a las reglas de convivencia de la sociedad, por ser visto como ejemplo de la misma.

Adicionalmente, es crucial analizar la justicia como valor y razón de ser de la función del juez, así que, es necesario hacer referencia a la definición dada por Platón al considerar que la justicia “era una virtud superior y ordenadora de las demás virtudes” (Cevedo Marin, 2009) ubicándola como un bien y la principal virtud del alma del hombre e identificando la injusticia como un vicio que corrompe a la ciudad y al ciudadano. Por su parte, Aristóteles definió la justicia como

la igualdad y puesto que lo igual es un medio, la justicia sería el justo medio; proponía una justicia como igualdad proporcional, es decir, dar a cada uno lo que es suyo, lo que le corresponde. (Cevedo Marin, 2009)

Bajo esta perspectiva, la justicia es vista como la virtud suprema, ya que engloba todas las demás virtudes. Ya en la época romana, la justicia era vista como “el arte de lo bueno y de lo justo”, que complementada por el jurisconsulto romano Ulpiano consistía en “dar a cada uno lo suyo” (Bernard Mainar, 2009). En consecuencia, los romanos crearon la llamada *tria iura precepta*, como el mecanismo por medio en que el ciudadano podía vivir en armonía con los otros ciudadanos dentro de Roma, a saber, vivir con honestidad (*honeste vivere*), no dañar a otros (*alterum non laedere*) y dar a cada uno lo que corresponde (*suum cuique tribuendi*).

Por consiguiente, al hacer una abstracción de estos preceptos se puede observar, que ellos son los que marcan la pauta a la hora de definir el comportamiento y el rol que debe tener, no solamente el ciudadano, sino el juez en su función jurisdiccional, fueron sabios los romanos al establecer ese mecanismo. Constituye, un pilar para que las sociedades puedan desenvolverse y desarrollarse idóneamente, de forma armoniosa, donde, por supuesto, se le otorga al juez el poder de dar a cada uno lo que le corresponde, éste tiene la investidura para mantener esa armonía en la

sociedad cuando surja un conflicto, es un ser de luz, que puede calmar un pueblo inquieto si actúa sabiamente, aplicando la ley y el sentido común. Para Román y Delgado (2020)

la justicia es uno de los valores más importantes de la moral y de la ética sustentada en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo y otros aspectos prácticos de cómo deben organizarse las relaciones entre personas. (Román & Delgado, 2020)

Al respecto, se puede observar, que la justicia está íntimamente ligada con el concepto de moral y ética, y requiere, para ser una realidad práctica, que el juez, además de tener probidad e independencia, entienda la concepción de lo que es bueno y lo malo, basándose en las leyes. Comprendemos, por tanto, que ser juez no es tarea fácil, que no todos tienen la capacidad de diferenciar entre lo bueno y lo malo, y que, a pesar, de que algunos lo diferencian, no lo aplican, pero, un juez sí debe hacerlo, de lo contrario, sería infame que asumiese un cargo de semejante índole.

En Venezuela, la Constitución sienta las bases del Estado; en la justicia social, la democracia, la libertad, el pluralismo político, el libre desenvolvimiento de la personalidad, el humanismo y la paz (artículo 2), donde reconoce la primacía de los derechos ciudadanos, fundamentándose en los ejes justicia y democracia.

En esta misma norma, se define la Justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico, ratificándolo en el artículo 26 cuando hace referencia a “la tutela judicial efectiva como la garantía de todos para acceder a una justicia expedita y sin dilaciones indebidas” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999) y adicionalmente destaca los demás rasgos que deben enmarcarla, es decir, debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable y equitativa.

A tal efecto, realizando un análisis minucioso de estos rasgos de la justicia y relacionándolos con el rol del juez, se puede decir, que la gratuidad de la justicia comprende, que el justiciable no debe cancelar ningún costo, por trámite alguno dentro del sistema de justicia y de allí parte que la justicia no es bien económico monetizable y el juez no es un comerciante.

Con respecto a la accesibilidad, esta implica que deben existir en todas y cada una de las leyes procesales, normas garantistas del acceso al proceso, por cada uno de los ciudadanos. La imparcialidad, conlleva a que los jueces no deben realizar discriminaciones, esto está relacionado al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 21 constitucional.

Cuando la constitución se refiere a la idoneidad de la justicia, parte de que los jueces, quienes son los que la administran, deben estar formados y poseer las competencias académicas que le permitan cumplir con diligencia sus funciones; que a su vez, está relacionada con el hecho de que la justicia debe ser transparente, vale decir, el juez no puede, al administrar justicia, tener prejuicios, subjetividades, intereses personales y en consecuencia debe ser neutral, objetivo y a través de la prueba lícitamente incorporada, adquirir una convicción razonada espontánea.

La autonomía, independencia y responsabilidad, como caracteres de la justicia están vinculados, con la libertad del juez para la toma de decisiones, permitiendo amplitud e intimidad de sus sentencias, que deben estar alejadas, de cualquier tipo de influencias. Todos los actos que de él y de los otros funcionarios integrantes del sistema de justicia emanen, acarrearán responsabilidad disciplinaria, civil, penal y administrativa, según sea el caso, por lo que el poder judicial se configura, como un órgano del Poder Público, que constituye la base para la paz y bienestar del país.

Paralelamente, la justicia debe ser expedita y administrada con equidad, en pocas palabras, se eliminan los formalismos inútiles y las reposiciones indebidas, evitando así la discrecionalidad, para encontrar la verdad de los hechos. Es conveniente, estudiar el contenido del artículo 257 constitucional que tipifica “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, estableciendo que la conducción de Juez es valiosa porque constituye “la columna vertebral para una administración de justicia sana y eficaz” (Román & Delgado, 2020), convirtiéndose el poder judicial en un elemento no solo “de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también es un garante de los valores y principios constitucionales” (Román & Delgado, 2020).

Es fundamental enfatizar, que todos estos deberes, propios del juez, que actúa conforme a la función que le ha sido encomendada, son necesarios para cumplir los fines del Estado y también del derecho, que son la seguridad jurídica, el bien común y la justicia equitativa, sin estos factores, resulta imposible el funcionamiento armónico del Estado y por consiguiente de la democracia como sistema político.

Por consiguiente, la función judicial es muy compleja, presentándose algunos desafíos, que traen consigo tensiones y discusiones en la doctrina patria y mundial: la conducta judicial y las habilidades concretas de los jueces. La ética o integridad judicial se definen como un conjunto de valores y principios que rigen la actuación general del juez (Ross y Woischnick, 2005).

En el ámbito internacional, las Naciones Unidas emitieron dos documentos: los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985) y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) donde se formulan estándares de comportamiento ético para los jueces, siendo el segundo un verdadero código de ética del juez. También, la Unión Internacional de

Magistrados en el año 1999 dictó el Estatuto Universal del Juez, que busca garantizar universalmente la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia. En América Latina, la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2014, dictó un Código Iberoamericano de Ética Judicial, donde destaca en su preámbulo que

la calidad del servicio judicial no sólo puede garantizarse mediante el hecho de que los jueces dispongan de las necesarias herramientas técnico-jurídicas, sino que se oriente también conforme a determinadas reglas éticas. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014)

Existen dos razones básicas, por las cuales es necesario que exista un Código de Ética (Atienza, 2019). En primer término, “el mundo judicial ha perdido la homogeneidad que le caracterizaba” (Rua & Gonzalez, 2018) y eso ha hecho que “los conflictos (también los de tipo ético) que tiene que encarar la profesión ocupen un papel más destacado, más visible, simplemente porque no hay acuerdo en cuanto a cómo resolverlos” (Atienza, 2019).

En segundo término, el aumento del Poder Judicial ha generado que “los jueces intervengan (controlen) actuaciones que en el pasado pertenecían en exclusiva al mundo de la política en sentido amplio” (Rua & Gonzalez, 2018), lo que ha generado hondos conflictos que han debilitado el Estado de Derecho y la Democracia.

Según Atienza, el código de ética puede servir de reflexión para los jueces, sobre la forma en que realizan su propia práctica (competencias y funciones) y la forma de orientar la misma (Atienza, 2019), por lo cual además de aplicar el derecho, es necesario que reflexione sobre su proceder. Perfecto Ibáñez dice:

El estado constitucional de derecho incorpora una opción o modelo de jurisdicción y de juez, del que cabe inducir un elenco de pautas o exigencias de principio a las que idealmente tendría que ajustarse el comportamiento de este último en su actuación. En tal sentido, cabe hablar de una ética positiva del juez” (Rua & Gonzalez, 2018)

En el ordenamiento jurídico venezolano, el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana del 2009, con su posterior reforma en 2015, es el marco legal vigente, que regula la actuación de los jueces en el país. Si bien es cierto, no ha sido el único intento por regular la conducta de este importante funcionario público, en el año 2001, dos años después de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia propone un Proyecto de Código de Ética para el Juez Venezolano o Jueza Venezolana que comienza en su preámbulo diciendo

Considerando la función representativa del Estado que tienen los jueces o juezas, y que los inviste como órganos de la administración de justicia; conociendo la realidad de quienes cumplen con la función encargada y conscientes de la necesidad de la autenticidad humana, personal y profesional que debe demostrar el juez o jueza; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se preocupó por la obtención de aquellos niveles necesarios para lograr y mantener administradores de justicia aptos, tanto técnica como éticamente. (Proyecto Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, 2001)

Siendo precisamente el artículo 267 de la Constitución, la norma en la que se fundamenta la creación de este instrumento legal, que en este primer intento buscaba sentar las bases de una normativa que guíe a los jueces hacia una nueva conciencia jurídica, dentro del ámbito de la administración de justicia. En relación con eso, lo interesante de este proyecto radica, en que sus disposiciones fundamentales buscaban generar confianza pública en la integridad e independencia del sistema de justicia venezolano.

Este proyecto, avanzado para su época, buscaba sentar las bases de un sistema garantista, donde el ejercicio de la magistratura, buscaba ser un instrumento puesto al servicio de la justicia y

de los derechos humanos. Otros de los aspectos que se logra observar en la exposición de motivos es que:

La moralidad judicial exige, además, trabajo y conocimiento, pues éste no es sólo una cualidad técnica, sino, también, un deber moral, en la medida en que el juez o jueza debe sentenciar a "ciencia y conciencia", de modo que la ciencia en la cual basa su menester no puede ser neutra y debe ponerse, por tanto, al servicio de los valores que orientan su altísimo ministerio. (Proyecto Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, 2001)

En otras palabras, el rol del juez, a la luz de este proyecto, exige una moral judicial integral, no sólo vista desde lo ético-filosófico, sino también de lo científico, buscando ante todo un funcionario público probo en todas sus actuaciones.

Finalmente, en octubre del 2003, el Poder Legislativo de Venezuela, como respuesta a la crisis judicial del país, promulga el Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, fundamentado en el artículo 267 parágrafo 3 de la Constitución, algo que en comparación con otros códigos de ética de la región constituye una singularidad (Roos & Woischnik, 2005).

Este código de ética establece los principios éticos, que deben ser respetados por los jueces del país, con la finalidad de “defender la confianza de la población en su integridad e independencia y en la justicia en sí misma” (Roos & Woischnik, 2005). Inclusive, establece los preceptos disciplinarios a los cuales serán sometidos los jueces, que consta de 89 artículos. Sin embargo, este Código no entró en vigencia, debido a la omisión en la que el Poder Legislativo incurrió, de enviar el texto dicho al Poder Ejecutivo, para su sanción como lo establece la Constitución.

No es hasta el 06 de agosto del año 2009, que se dicta un Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y su posterior reforma del 28 de diciembre del 2015 donde, al igual que los fallidos códigos de ética precedentes, se asientan las bases de la conducta ética y moral que deben tener estos funcionarios del sistema de justicia.

En conclusión, la existencia de un poder judicial, donde sus jueces y magistrados tomen decisiones de manera independiente, imparcial, sin discriminación, previsible y eficaz, se convierte en una condición esencial para un Estado, donde se respeten las leyes y se fortalezca la democracia. Por eso, es clave conceptualizar que la tarea del juez es también ética, que solo se consigue realizar, cuando éste ejerce su función con integridad.

## **El Juez y el Proceso Penal**

**“El proceso no solo pretende producir decisiones,  
sino también decisiones justas”  
Tarrufo**

Desde un punto de vista constitucional, la Constitución establece en el artículo 257 que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999) a lo que la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal le da énfasis, al expresar que “la justicia constituye la finalidad de todo el proceso judicial” (Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de Motivos, 1998).

En este sentido, “la existencia de un modelo constitucional del proceso es de carácter general” (Rivera Morales, 2014) porque comprende todos los diversos procesos que integran el ordenamiento jurídico; civil, penal, administrativo, laboral, penal-militar, indígena... e inclusive procedimientos que tengan similitudes y principios formativos análogos, gozando estos principios constitucionales de supremacía por ser normas contenidas en la propia Constitución Nacional, manifestándose en la operatividad, exigibilidad y sobre todo en “el control que deben hacer los jueces” (Rivera Morales, 2014), según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución.

Rivera Morales (2012) sostiene que la definición que le da la Constitución al proceso tiene un significado sustancial porque “no concibe el proceso como un medio de juzgamiento del Estado, sino como el instrumento de realización de la justicia” (Rivera Morales, 2014). Bajo esa concepción, el mismo señala que la Sala de Casación Social, con sentencia del 23 de febrero del 2000, mantienen el mismo criterio sobre el proceso, vale decir que:

El proceso es el medio utilizado para hacer efectiva la justicia, donde no debe verse este, como un conjunto de actividades que van en defensa

de un fin particular, sino como aquel que tiene como objetivo ir en procura de salvaguardar los intereses de la colectividad como institución fundamental de la sociedad, por lo que este en ningún caso debe ni puede estar supeditado a formalismos que subordinan la justicia al proceso, menoscabando los intereses del colectivo.

A este respecto, el proceso se convierte en un instrumento para la realización de la justicia, observamos que en Venezuela, así como en otros países, es imprescindible que este exista, pues es el medio aceptado desde hace un tiempo atrás por la mayoría de sociedades democráticas, que buscan el respeto de las garantías inmersas en él, tratándose de esta forma, de un proceso justo y no arbitrario, siguiéndose paso a paso el procedimiento, para que se desarrolle fluidamente el proceso, como lo analizaremos más adelante. En consecuencia, el juez deberá necesariamente estar orientado a la obtención de justicia y requiere que se conjuguen valores, principios y mecanismos de naturaleza fundamental, donde el juez se convierte en protagonista y garante de esta.

Para comprender mejor el alcance del significado sustancial del proceso, es importante hacer mención, a la garantía del debido proceso, contenida en artículo 49 de la Constitución Nacional, que se refiere en general, a las garantías que deben estar presentes en todo proceso realizado en el país, y que además tienen el carácter de derechos fundamentales y por ende trascienden la esfera de lo netamente jurisdiccional para estar presentes también dentro de los procedimientos administrativos y privados. Para Binder (citado por Vasquez, 2012) estas garantías

Constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad. (Vásquez González, 2015)

En atención a lo cual, “el debido proceso constituye un principio que debe aplicarse en todo sistema de justicia” (Rivera Morales, 2014) porque no debe existir negación de la justicia o

quebrantamiento de lo que a cada ciudadano le corresponda jurídicamente, siendo además importante que se satisfagan los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material de los particulares.

Por consiguiente, la finalidad de las garantías procesales consiste, en asegurar o garantizar las condiciones que permitan el ejercicio y defensa de los derechos ante el órgano jurisdiccional, teniendo además un carácter instrumental. De allí se afirma que el proceso penal debe tener una visión garantista, puesto que están en juego derechos de suma importancia, que pueden marcar un antes y un después en la vida de una persona, siendo la dignidad y la libertad. Por ende, los derechos humanos, tendrán una función limitadora dentro del sistema penal, ya que, estos son el fin básico y esencial del sistema jurídico.

Según esto, se desprende que, al existir constitucionalmente la primacía de los derechos, el juez como director, debe adecuarse, almorzarse y desarrollar la filosofía, el espíritu y la doctrina de los derechos humanos en sus decisiones, y ser garante de que se expresen durante todo el proceso.

En este aspecto, la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal define el proceso penal como:

el proceso penal no es un puro dispositivo técnico (Cappelletti), un iter para llegar a una decisión: es también "un barómetro de los elementos autoritarios y corporativos de la Constitución" (Goldschmidt); "un sismógrafo de la Constitución" (Roxin); "la piedra de toque de la civilidad" (Carnelutti); "un indicador de la cultura jurídica y política de un pueblo" (Hassemer); "derecho constitucional aplicado" (H. Henkel). Por ello, y por ser la pena estatal la máxima injerencia del Estado en la esfera del individuo, el ser humano, a través de su historia, ha creado una barrera contra la arbitrariedad en la imposición de una pena, barrera que no es otra que la del derecho y el proceso: se impide actuar la pena estatal sin juicio previo del juez natural (Maier). Se formulan reglas para mediar en la antítesis histórica entre poder y libertad (Bobbio),

entre el derecho de castigar del Estado, para proteger a la comunidad de los delitos, y el derecho a la libertad del ser humano (Leone). (Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de Motivos, 1998)

De la anterior definición se puede decir, que el proceso penal entonces es entendido, como la barrera que existe entre la arbitrariedad y la verdadera justicia, visto de este modo, funciona como un catalizador de lo que se espera del Estado, en cuanto a la aplicación de sanciones o penas, contra los individuos que realicen conductas reprochables por la sociedad que están dentro de la ley, que no es más que resolver conflictos con la mayor justicia posible. También, debe entenderse el proceso penal como “el método por el cual se materializa la tutela jurisdiccional en la actuación del Derecho Penal: la pena es estatal y sólo puede ser aplicada por un tribunal penal, independiente e imparcial, y a través de un proceso sin dilaciones indebidas” (Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de Motivos, 1998).

Por su parte, a la luz de las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) se observa que la resolución del conflicto es la finalidad principal del proceso penal, en detrimento de la búsqueda de la verdad que es la característica del modelo inquisitivo (Código Orgánico Procesal Penal, 2012). Surge la interrogante, ¿cuál es el tipo de conflicto que se busca resolver y cuál es el rol que tendrá el juez?

Basado en el modelo imperante en el proceso penal venezolano, es interesante reflexionar en el hecho de que se concibe el delito, como el daño o dolor generado por el imputado a la víctima (conflicto primario), por este motivo, se verifica que el modelo acusatorio define el proceso penal venezolano, pero también es visto el delito como una infracción y desobediencia a la autoridad (conflicto secundario) que es característico del sistema inquisitivo, por lo cual, el proceso penal

venezolano es un modelo acusatorio-inquisitivo. Es relevante hacer esta aclaratoria, a los fines de ver los alcances y expectativas que tiene la intervención del juez en el proceso penal.

Si bien es cierto, el modelo venezolano es híbrido, su inclinación es hacia la resolución del conflicto primario, debido a que como lo establece la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal existe “la necesidad de adecuar las reglas del proceso penal al mandato Constitucional” (Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de Motivos, 1998), es decir, la justicia como el fin de todo proceso judicial, que en la práctica sería una justicia que sea capaz de sanar las heridas de la sociedad.

Es significativo enfatizar, el hecho de que el proceso penal venezolano emana de la Constitución Nacional y es en esta donde se encuentran consagrados un conjunto de derechos, principios y garantías que configuran un modelo de proceso (Rivera Morales, 2014), siendo el artículo 257 el marco definitorio del mismo, en concordancia con el artículo 26 (tutela judicial efectiva) y el artículo 49 (debido proceso) que se constituyen como los derechos fundamentales y garantías de protección de los derechos frente a los poderes del Estado. También debe aplicarse dentro del proceso penal respecto a los derechos humanos los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a estos, según lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, prevaleciendo incluso por encima del orden interno.

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano la norma donde se encuentra desarrollado el proceso penal es el Código Orgánico Procesal Penal, pero tras leyes lo complementan el Código Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente, Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una vida libre de Violencia, Ley de

Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales, Ley contra la Corrupción, Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, entre otras.

También, la jurisprudencia patria va a permitir regular el proceso penal, porque estas van a servir en la interpretación normativa y fáctica. Sin embargo, las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son de carácter vinculante en cuanto al alcance y contenido de las normas, según lo establecido en el artículo 335 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, “en el Código Orgánico Procesal Penal no aparece definido con claridad el objeto del proceso” (Rivera Morales, 2014), salvo algunas normas contenidas en los artículos 7, 283, 300 y 375 que hacen referencia a este. Sin embargo, Rivera Morales (2014) sostiene que

en el proceso penal el objeto propiamente dicho son los hechos que presuntamente son punibles o constituyen delito enjuiciable, el cual se funda en la conducta realizada y atribuible a persona. Lo cierto es que para que haya proceso se precisa del ejercicio de una acción a través de la cual se describirá y afirmará un hecho o hechos y al que la ley penal atribuye una pena... hay que concebir que el objeto del proceso penal es determinar o no unos hechos que presentan la apariencia de delito, atribuibles a una persona determinada, y decidir si ha lugar o no a la imposición de la pena o bien la adopción de una medida de seguridad. (Rivera Morales, 2014)

En este aspecto, se puede entender el objeto del proceso penal desde dos sentidos: amplio y estricto. En sentido amplio, se va a definir por la determinación, si el imputado ha cometido acciones punibles y cuáles son las consecuencias jurídicas que deben ser impuestas por esa conducta. En sentido estricto, se refiere únicamente al hecho descriptivo en la acusación de la persona acusada, por lo cual la determinación del objeto del proceso penal “va a ser esencial para el ejercicio del derecho a la defensa, la preservación de las garantías procesales y que el proceso

sea válido y justo” (Rivera Morales, 2014). En consecuencia, la determinación del objeto del proceso penal va a ayudar al juez a demarcar los límites de la sentencia y a resolver los problemas de jurisdicción y competencia, el procedimiento adecuado, entre otros.

Mientras que, en el proceso penal venezolano, intervienen varios actores procesales cuyas facultades están definidas por la ley, los cuales son la Fiscalía del Ministerio Público, la víctima querellada, y el imputado con la Defensa Pública o con su defensor de confianza, completándose los sujetos procesales con los jueces, secretarios, alguaciles, y todos aquellos que, de una u otra manera, intervienen para que se desarrolle el proceso.

El Código Orgánico Procesal Penal contiene varios procesos: el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales (procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, procedimiento abreviado, procedimiento por admisión de los hechos, procedimientos en los juicios contra el Presidente y demás altos funcionarios del gobierno, procedimiento de extradición, procedimiento en los delitos de acción dependiente a instancia de parte, etc.). Existiendo también procedimientos penales en leyes especiales como los contenidos en la Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente, Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una vida libre de Violencia y recientemente en la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal. Aún así, a los efectos de este ensayo, sólo se hará referencia al Procedimiento Ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

A este respecto, el proceso penal venezolano se desarrolla en cuatro etapas o fases procesales, basadas conforme al principio de preclusión procesal, que consiste, en que cada acto o fase debe transcurrir uno tras otro, en orden cronológico y consecutivo, donde al consumarse uno

inmediatamente prosigue el siguiente. Antes de definir las fases del proceso, es importante aclarar que a nivel judicial existen dos instancias ordinarias y una instancia extraordinaria.

Las instancias ordinarias son la primera instancia penal, conformada por los Tribunales de Control, de Juicio y de Ejecución Penal, habiendo unipersonales con jueces distintos y la segunda instancia penal ejercida por la Corte de Apelaciones, existiendo un tribunal colegiado constituido por tres magistrados. La instancia extraordinaria es dirigida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por cinco magistrados. La competencia y jurisdicción de estos tribunales está definida en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Según Rivera Morales (2014) las fases del proceso penal venezolano tienen su fundamento en el procedimiento ordinario y tiene como finalidad “establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios”, siendo estos los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, no existe acuerdo en la doctrina sobre las fases que posee el proceso penal. Para Rivera (2014) Morales son tres (preparatoria, intermedia y de juicio oral) mientras que para Vásquez González son cinco (preparatoria, intermedia, de juicio, de impugnación o recursiva y de ejecución); a los fines de este ensayo se toma en consideración la posición de Vásquez González. Las Fases son:

(1) Fase Preparatoria o de Investigación en la que se destaca la intervención del Ministerio Público. “Corresponde al Fiscal la dirección de esta fase y, en consecuencia los órganos de policía dependen funcionalmente de aquel” (Vásquez González, 2015). En esta primera fase se dan los

primeros pasos para el inicio del proceso penal: “parte de la denuncia, continua con la investigación y culmina con la acusación realizada por el Ministerio Público” (Rivera Morales, 2014). Está establecida en el Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 262 al 290.

Por lo tanto, la fase preparatoria y el proceso penal, pueden iniciar de varias maneras: por una aprehensión en flagrancia (artículo 234 Código Orgánico Procesal Penal), a través de una investigación de oficio (artículos 265 y 266 del Código Orgánico Procesal Penal), mediante la interposición de una Querrela (artículos 274 al 281 del Código Orgánico Procesal Penal), o por una Denuncia (artículos 267 al 273 del Código Orgánico Procesal Penal).

Durante el desarrollo de esta fase, el Fiscal del Ministerio Público como titular de la acción penal (art. 285.3 Constitución Nacional), dirigirá la investigación penal, ordenando al cuerpo de investigaciones la práctica de todas aquellas diligencias de investigación que sean útiles, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad (Vásquez González, 2015). Es importante el criterio que sostiene la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia sobre esta fase donde indicó que:

...fase preparatoria o de investigación del proceso penal, que el fin de ésta es practicar las diligencias investigativas dirigidas a determinar si existen o no suficientes razones para interponer acusación contra una persona y, solicitar su enjuiciamiento o en caso contrario, solicitar el sobreseimiento o archivo de la causa. En este sentido se debe entender que la Fase Preparatoria o de Investigación es dirigida por el Ministerio Público y tiene como finalidad, conforme lo dispone el artículo 265 del Código Penal Adjetivo, la preparación del Juicio, mediante la investigación de los hechos en la búsqueda de la verdad, recabando todos los elementos de convicción que sirvan de fundamento tanto a la acusación Fiscal, como a la defensa del imputado. En esta etapa del proceso, la representación Fiscal debe practicar todas aquellas diligencias que estime pertinentes; siendo necesario acotar, que tales elementos a recabar, deben servir tanto para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, como para exculparle, estando obligado conforme lo pauta el citado artículo, a facilitar al imputado

todos los datos que lo favorezcan; el aludido artículo, hace mención a que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por ello, sólo durante esta fase es que deben realizarse todas y cada una de las diligencias de investigación a ser integradas en el proceso. (Recurso de Casación, 2013)

En la fase preparatoria interviene el Tribunal de Control (artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal) dirigido por un juez de control que le corresponde controlar los principios y garantías constitucionales y los establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal; recibir querrela notificando su decisión al Ministerio Público y al imputado (artículo 278 del Código Orgánico Procesal Penal); practicar pruebas anticipadas; decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes (artículos 236 y 242 del Código Orgánico Procesal Penal); resolver peticiones o excepciones de las partes; y otorgar autorizaciones (artículos 38, 196, 204 y 278 del Código Orgánico Procesal Penal).

El fin de esta fase es la imputación de la persona indiciada, la cual se realiza en la Audiencia de Presentación del imputado o Audiencia de Imputación (Artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal), que es una audiencia oral donde el Fiscal del Ministerio Público expondrá las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y de la aprehensión, hará la precalificación jurídica de los hechos atribuyendo a la persona los delitos que se subsuman en los hechos y solicitará las medidas de coerción personal que considere necesarias, para asegurar el sometimiento del imputado al proceso. El acto de imputación formal, es una facultad exclusiva del Ministerio Público en los delitos de acción pública, según el artículo 126A (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021).

Mientras que, La Defensa Pública o privada del imputado expondrá sus alegatos con relación a la legalidad de la aprehensión, solicitará la nulidad de las actuaciones, la libertad sin

restricciones o libertad plena de su defendido, dependiendo del caso. El imputado podrá o no declarar en esta audiencia si así lo quisiera y el juez de control, deberá decidir sobre todas las solicitudes formuladas en la audiencia por las partes.

Conforme a la nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2021) en el artículo 295 el Ministerio Público deberá “dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera en un lapso de seis meses contados a partir de la individualización del imputado o del acto de imputación” (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021). Cuando vence ese lapso, “el imputado o la victima podrá requerir del juez de control la fijación de un plazo prudencial de 30 días para la conclusión de la investigación” (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021) y si son hechos que el Código Orgánico Procesal Penal considera más graves el lapso puede ser de hasta 6 meses.

Por consiguiente, esta fase es donde se efectúa la investigación penal para preparar la causa para la fase de juicio oral, en donde se debatirán los elementos de convicción que previamente fueron obtenidos en fase preparatoria y admitidos por el Juez de Control en la fase preliminar. La fase preparatoria termina con el acto conclusivo, y la acusación da inicio a la fase intermedia.

(2) Fase Intermedia es aquella “cuyo acto fundamental lo constituye la audiencia preliminar en la que se delimitará el objeto del proceso” (Vásquez González, 2015), es decir, en esta fase se determina si hay elementos suficientes para iniciar la siguiente fase o por el contrario se procede al sobreseimiento de la causa.

De acuerdo con Rivera Morales (2014) esta fase está a cargo del juez de control. Es fundamental que el juez examine en esta fase “las garantías constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales en sentido integral” (Rivera Morales, 2014) y es aquí en la Audiencia

Preliminar, donde el juez de control toma la decisión de abrir o no el juicio penal. La fase intermedia está establecida en los artículos 309 al 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Audiencia Preliminar está establecida en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual deberá ser fijada por el Juez de Control en un lapso no menor de 15 días ni mayor de 20. Sin embargo, la misma norma establece que la Audiencia Preliminar puede ser diferida en un plazo que no podrá exceder de cinco días (Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, 2021). Dicha audiencia puede ser diferida por distintos motivos: incomparecencia de todas las partes, imposibilidad de traslado del imputado al tribunal, diferimiento por auto del tribunal por exceso de trabajo acumulado, falta de notificación de la víctima...

De forma tal, que la Audiencia Preliminar es el acto más importante de la fase intermedia, debido a que es una etapa de transición entre la fase preparatoria y la fase de juicio. Se puede afirmar que esta es la fase más breve del proceso penal y tiene como único fin “depurar el proceso con miras al juicio oral y decidir si hay mérito para el enjuiciamiento del acusado o causa probable para ir a juicio” (Rivera Morales, 2014). Es pertinente observar el criterio establecido en la Sentencia vinculante N° 1303 de la Sala Constitucional, de fecha 20/06/05, donde se dejó sentado lo siguiente:

En lo que se refiere a la audiencia preliminar, debe destacarse que es en ésta donde se puede apreciar con mayor claridad la materialización del control de la acusación, ya que, en la misma, es donde se lleva a cabo el análisis de si existen motivos para admitir la acusación presentada por el Ministerio Público y la de la víctima, si fuere el caso. En este sentido, en esta audiencia se estudian los fundamentos que tomó en cuenta el Fiscal del Ministerio Público para estimar que existen motivos para que se inicie un juicio oral y público contra el acusado, realizando el Juez el mencionado estudio, una vez que haya presenciado las exposiciones orales de las partes involucradas en el proceso penal... (Criterio Vinculante de Inadmisibilidad del Recurso de Apelación contra la primera parte del auto de apertura a juicio,

contentiva de la admisión de la acusación, y contra la admisión de los medios de prueba, 2005)

La función principal del juez de control en esta fase, es la de ejercer el control judicial y ser un filtro del escrito de acusación fiscal y de la acusación particular propia de la víctima querellante, si la hubiere. En consecuencia, el juez de control en esta fase debe analizar y determinar si los elementos de convicción promovidos por la Fiscalía en su acusación son lícitos, útiles, pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de la verdad y por ende para determinar la responsabilidad penal del acusado (Vásquez González, 2015). Es importante observar lo que sostiene la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 538, de fecha 27 de Julio de 2015:

...Es el caso, que el Juez de Control, durante la celebración de la audiencia preliminar, actúa como director del proceso, por lo que puede purificar o decantar el escrito de acusación Fiscal o de la acusación particular propia, que como acto formal debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, y es a este órgano jurisdiccional a quien corresponde ejercer el control efectivo de la determinada acusación, razón por la cual es el garante de que la misma se perfeccione, respetando siempre el derecho a la defensa e igualdad entre las partes, lo cual sólo se alcanza a través del examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta la parte acusadora, determinando si su pedimento se sostiene en elementos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto al imputado, por ello le está permitido cambiar la calificación jurídica a la que se contrae el escrito de acusación, lo cual no hace al azar, sino como producto del examen de los elementos de investigación recabados en la fase preparatoria (Recurso de Casación, 2015)

De conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez de control puede emitir los siguientes pronunciamientos en la audiencia preliminar: admitir total o parcialmente de la acusación fiscal del Ministerio Público y la acusación particular propia de la parte querellante, si la hubiere; decidir sobre la legalidad, licitud, utilidad, pertinencia y necesidad

de los medios de prueba ofrecidos por las partes para el juicio oral y admitirlos para ser evacuados en juicio; decretar el sobreseimiento de la causa (atipicidad de los hechos que se investigan, concurrencia de una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la inexistencia del hecho objeto del proceso o la no atribuibilidad del mismo al imputado); resolver todos aquellos obstáculos que puedan existir antes de que se ordene, en caso de ser procedente, la apertura del juicio oral y público, tales como incidencias planteadas en audiencia, excepciones opuestas por la defensa, etc.; proponer al acusado el procedimiento por admisión de los hechos, una vez admitida la acusación fiscal; y ordenar la apertura a juicio, mediante el auto de apertura a juicio.

El auto de apertura a juicio, establecido en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, es un acto procesal en el cual, el juez de control luego de realizada la audiencia preliminar ordena el pase a juicio oral y público de la causa, y se le informa al juez de juicio sobre las partes, el hecho, la decisión en fase intermedia, las pruebas admitidas y la calificación jurídica por la cual se admitió la acusación (Rivera Morales, 2014). Este auto es inapelable, porque los argumentos en contra de la acusación o de los medios de prueba pueden hacerse en el debate probatorio durante el juicio oral y público. El auto de apertura a juicio pone fin a la fase intermedia y da inicio a la fase de juicio (Vásquez González, 2015).

(3) Fase de Juicio que es “la fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado” (Vásquez González, 2015). A juzgar por Rivera Morales (2014) esta fase es el centro del proceso penal, siendo “esencial para el debate entre las partes”, cuya finalidad es la de dar solución al conflicto que dio lugar al juicio a través de una sentencia absolutoria o de condena, en el marco del debido proceso. En el Código Orgánico Procesal Penal esta fase se encuentra establecida en los artículos 315 hasta el 352.

De conformidad con Vásquez González (2015) en esta fase se concretan los principios del procedimiento que rigen el sistema procesal: oralidad, publicidad, inmediación y concentración. El juicio oral y público se rige por un sistema contradictorio, en virtud del principio de contradicción, porque las partes pueden ejercer el control y contradicción de las pruebas. Según el Código Orgánico Procesal Penal una vez que llegue el expediente a juicio, el juez de juicio debe fijar la audiencia de juicio que según el artículo 325 debe tener lugar no antes de cinco días o después de diez días hábiles, ordenándose la citación de todos los que tienen que concurrir (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021).

Luego de la apertura del debate oral y público, siguiendo los extremos del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, el debate deberá realizarse sin interrupciones en el menor número de días consecutivos hasta su conclusión y se podrá suspender en un lapso máximo de diez días (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021), en los casos establecidos por el artículo in comento. Por su parte, el artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que si al día undécimo no se reanuda el debate, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo (Ley Orgánica de Reforma del Código Organico Procesal Penal, 2021).

En la práctica, la primera audiencia de juicio es para aperturar el juicio con los alegatos de inicio o de apertura de las partes, y las otras audiencias de juicio son para la evacuación de los medios de prueba, hasta agotarse, hasta llegar a una audiencia para las conclusiones y cierre del debate y la sentencia definitiva (Rivera Morales, 2014).

Culminado el debate, la sentencia se dictará el mismo día, según el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal. El juez pasará a deliberar durante un periodo de tiempo, informándole a las partes y los presentes que se retiren de la sala de audiencia para tomarse un tiempo a fin de

analizar y los convocará para entrar nuevamente a la sala cuando haya deliberado. Una vez que el juez haya tomado su decisión, se constituirá el tribunal y convocará a las partes para dar lectura del dispositivo del fallo y dictará sentencia condenatoria o absolutoria, pudiendo tomarse un lapso de 10 días para la publicación íntegra de la decisión (artículo 347 del Código Orgánico Procesal Penal).

(4) Fase de impugnación o recursiva es aquella en la que “se cuestionará la decisión de fondo emitida por los tribunales de juzgamiento” (Vásquez González, 2015). Pueden ser también recurribles las decisiones interlocutorias dictadas por cualquiera de los tribunales de primera instancia. El recurso ordinario por excelencia es el recurso de apelación, que “persigue que la causa pase al superior jurisdiccional” (Rivera Morales, 2014). La fase recursiva está establecida en los artículos 493 al 469 del Código Orgánico Procesal Penal.

(5) Fase de Ejecución es aquella que es llevada ante el Tribunal de Ejecución a quien le corresponde dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal de juicio, siendo una etapa procesal más de índole administrativa que penal como tal (Rivera Morales, 2014), debiendo tratar todos los asuntos penitenciarios del sitio de reclusión con el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. Está establecida en los artículos 470 al 503 del Código Orgánico Procesal Penal y las normas contenidas en el Código Orgánico Penitenciario.

Para finalizar, es importante destacar que los jueces deben interpretar el ordenamiento jurídico para aplicarlo a un caso concreto. En Venezuela, a la luz de la Constitución Nacional, el juez cuenta con la posibilidad de solucionar el caso concreto interpretando el ordenamiento (a través de los tratados de Derechos Humanos y la jurisprudencia patria) pero también desde los principios generales procesales presentes en las normas del Código Orgánico Procesal Penal.

Observamos, además la participación indispensable del juez en cada una de las fases del proceso, teniendo deberes que cumplir y garantías por las cuales velar, si no fuese así, el proceso difícilmente pudiese llevarse a cabo dentro del marco legal y humanista.

Esta perspectiva presenta el conjunto de principios generales del sistema (como la oralidad, inmediación, publicidad, imparcialidad, entre otros) que según Rúa y González son “una herramienta muy potente para que el juez pueda reconducir el sistema” (Rúa & Gonzalez, 2018) hacia la consolidación del modelo democrático.

## **Principios Generales de Actuación del Juez durante todo el Proceso Penal**

**“Es preferible tener buenos jueces y malas leyes  
antes que malos jueces y buenas leyes”.**  
**Carnelutti**

Los principios generales de actuación del Juez Penal se encuentran contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, en consonancia con algunos principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que serán tratados en el apartado del Juez y la Constitución. En este sentido, a juzgar por Rivera Morales (2014) los principios se dividen en siete grandes grupos: (1) principio constitucional de presunción de inocencia; (2) principios referidos al proceso; (3) principios constitutivos del proceso penal; (4) principios referidos a la organización del sistema de enjuiciamiento; (5) principios referidos al procedimiento; (6) principios relativos a la aportación probatoria en el proceso; y (7) principio de valoración de la prueba. En todos estos principios la participación del juez es fundamental.

El principio de presunción de inocencia es de “rango constitucional y prevalece sobre la ley“, estando el proceso penal y el juez supeditado a este principio (Rivera Morales, 2014). También es visto como una garantía constitucional sobre la que descansa el proceso penal, pero no es la única forma en que esta se manifiesta, puesto que también, es un principio informador del proceso penal en todas sus fases, como eje central que tiene como finalidad limitar el Ius Puniendi estatal, teniendo como fin encontrar el justo equilibrio entre la salvaguarda de la libertad y la dignidad del imputado por un lado y por el otro, el interés del Estado y la sociedad en la represión de las conductas indeseables tipificadas en la ley.

La presunción de inocencia es vista además como un derecho subjetivo, que determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento, donde se impone la obligación

a todos los Poderes Públicos del Estado, de tratar a los sospechosos como si fueran inocentes. En consecuencia, la persona que sea imputada en un proceso penal, tiene derecho a permanecer en libertad durante el lapso de realización de dicho proceso, obligando a los administradores de justicia a utilizar la privación o restricción de libertad como medida excepcional, donde deben confluir circunstancias que hagan imprescindibles la detención. Esta medida es de tipo cautelar y no puede ser usada como medida de profilaxis o control social.

Por último, la presunción de inocencia funciona como regla de juicio. En este sentido actúa como criterio o regla de juicio en “los supuestos en los que el juez no ha alcanzado la convicción suficiente para dictar fallo” (Vásquez González, 2015), es decir, el juez no puede establecer el non liquet, porque su deber primordial es dictar sentencia. Al existir insuficiencia en la prueba el juez deberá resolver a favor del acusado, lo que significa que opera a favor de los ciudadanos de ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba concluyente para destruir dicha presunción.

Además, existen los principios referidos al proceso, que son principios básicos o estructurales que son inherentes a todos los procesos, incluyendo al proceso penal. Ellos son el principio del proceso con todas las garantías, la tutela judicial efectiva, el principio de contradicción y el principio de igualdad.

El principio del proceso con todas las garantías tiene su fundamento en el artículo 49 de la Constitución Nacional complementados con los artículos 22 y 23 de la misma Constitución. Consiste en que, el debido proceso deberá aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por ende, proporciona una cobertura constitucional a cualquier proceso y procedimiento. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva supone “la libertad de acceso a

los tribunales para obtener justicia” (Rivera Morales, 2014). Bajo esta perspectiva, se exige un juez imparcial e independiente que juzgue en forma clara, sin ocultamientos o sumisión a intereses externos al proceso, en un plazo o duración razonable, cumpliendo los lapsos de ley y sin menoscabo de los derechos y garantías constitucionales.

El principio de contradicción es entendido como “la posibilidad para las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final” (Rivera Morales, 2014). Este principio está establecido en artículo 49.2 y 49.3 de la Constitución Nacional y en artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo considerado como la condición esencial y el factor fundamental del proceso, de allí que, al comienzo de cada audiencia, el juez debe verificar la presencia de las partes, que al imputado le hayan hecho saber sus derechos, y otorgarle la palabra al solicitante de la audiencia, para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción.

El principio de igualdad es un complemento del principio de contradicción, porque para que “el contradictorio sea autentico como garantía, el proceso debe ser en igualdad” (Rivera Morales, 2014). La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley por eso este principio tienen su fundamento jurídico en el artículo 21 y 26 de la Constitución Nacional, así como también del artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal. Este principio consiste, en que las partes tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan e impugnar a la contraparte y que el juez haga todo lo posible para que ambas partes mantengan sus diferencias en equilibrio y sin privilegios, conduciendo el proceso con imparcialidad y dictando decisiones con justicia.

También, se pueden observar los principios constitutivos del proceso penal, que tienen como finalidad organizar el proceso penal, los cuales son el principio de juicio oral y público, el principio de legalidad y el principio acusatorio. Es importante resaltar que, a pesar, de que estos

principios ordenan el proceso penal, su fundamento jurídico principal se encuentra en la Constitución Nacional.

El principio de juicio oral y público se refiere a que ninguna persona puede ser condenada sin antes tener un juicio previo, oral y público, teniendo su fundamento jurídico en el artículo 257 de la Constitución Nacional y artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal. Este principio está relacionado con el principio de legalidad, de oralidad (que a su vez profundiza los principios de inmediación, concentración y contradicción) y de publicidad.

A la vez, el principio de legalidad procesal puede ser visto desde dos vertientes: por un lado, funciona como una garantía que consiste en que no hay delito, no hay pena sin ley, que es el que va a determinar el actuar del juez ante el abuso de poder (artículo 49.6 de la Constitución Nacional); y por otro lado, este principio se configura como principio de oficialidad en el sentido de que el Ministerio Público ha de iniciar el proceso penal obligatoriamente, sin que pueda hacer un juicio de conveniencia o inconveniencia de esta iniciativa (artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal) no obstante, esta vertiente tiene su límite en el principio de oportunidad establecidos en los artículos 38 al 40 del Código Orgánico Procesal Penal, pero debe solicitar autorización al juez de control.

Al mismo tiempo el principio acusatorio, que se sustenta en el precepto no hay condena sin acusación, cuyo fundamento está en los artículos 308 y 345 del Código Orgánico Procesal Penal. En el sistema acusatorio el juez queda dispensado de la iniciativa de la persecución penal, reconociéndose la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba (artículo

285 de la Constitución Nacional y 11 del Código Orgánico Procesal Penal) y al órgano jurisdiccional la parte decisoria.

En otro orden de ideas, están los principios referidos a la organización del sistema de enjuiciamiento, que sustentan el cumplimiento de las garantías procesales. Estos principios son el juez predeterminado por la ley, el juez independiente e imparcial y la doble instancia.

El principio del juez predeterminado por la ley, implica que el enjuiciamiento penal se va a llevar a cabo por un juez que este predeterminado con arreglo a los criterios generales de jurisdicción y competencia. Este principio comprende la prohibición de los tribunales de excepción y la intervención de la jurisdicción militar a lo estrictamente militar, por consiguiente, este principio se refiere al principio del juez natural, establecido en el artículo 49.4 de la Constitución Nacional.

Tenemos además, el principio del juez independiente e imparcial, que se refiere a la autonomía en la toma decisiones por parte del juez, prohibiéndole de manera expresa seguir directrices en el proceso de ningún poder ni persona alguno, sino que debe juzgar conforme a su conocimiento, y con respecto a la imparcialidad, el juez debe serlo de manera objetiva y subjetiva actuando con transparencia.

Por lo que respecta a el principio de doble instancia, implica que todo enjuiciamiento podrá ser repetido ante un tribunal diferente al que conoció en primera instancia, lo que supone la existencia de recursos que permitan la segunda instancia (artículo 49.1 de la Constitución Nacional), pero tomando en consideración el principio de non bis in ídem (artículo 49.7 de la Constitución Nacional).

Ahora bien, los principios referidos al procedimiento son aquellos referidos a la técnica para el desarrollo del proceso, vinculados a la búsqueda de efectividad, celeridad y economía procesal. Estos principios son la oralidad, inmediación, publicidad y concentración.

El principio de oralidad se refiere a la forma en que deben realizarse los actos procesales, según lo establecido en el artículo 257 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal (sin que sea excluyente la escritura). La oralidad contribuye a la transparencia y celeridad del proceso, porque lo que no fue ofrecido por las partes no puede ser objeto de debate.

Según Colmenares Uribe “la determinación de la oralidad como método para la toma de decisiones radica en que se potencia la eficacia del sistema y las garantías del proceso penal” (Colmenares Uribe, 2012), por lo cual le agrega dinamismo al proceso, fortalece las garantías constitucionales y facilita una mayor calidad en la toma de decisiones por parte del juez. La oralidad no constituye un principio en sí mismo sino que es un instrumento facilitador del proceso (Rosell, 2007), porque se logra una percepción directa de cuanto acontece cuya consecuencia es una mayor transparencia en las decisiones (Berro, 2007).

La oralidad profundiza y hace ineludible el principio contradictorio, porque permite un genuino debate entre las partes, que inmediatamente puede rebatir sobre alguno de los puntos presentados por su contraparte. También lo hace con el principio de imparcialidad, porque a través del sistema de audiencias, el juez no puede delegar la toma de decisiones en sus subalternos y además, se evita que éste pueda tomar contacto previo con el caso, provocando que resuelva solo y exclusivamente en base a la información suministrada por las partes (Colmenares Uribe, 2012).

Por añadidura, la oralidad también está relacionada con el principio de inmediatez, que no solo comprende lo que ocurre entre las partes y el juez en la audiencia, sino también, que la información que se ventila se obtiene de manera inmediata (Rosell, 2007). Con respecto al principio de publicidad permite la presencia de las partes y del público en todas las decisiones.

Igualmente, es crucial hacer mención a los principios relativos a la aportación probatoria en el proceso, que comprende el principio de oficialidad y el principio de aportación de la parte. Con respecto al principio de oficialidad, éste está supeditado a la determinación del hecho punible y la persona que puede ser imputada conforme a su grado de participación, correspondiendo al Ministerio Público las gestiones de las actividades de investigación que posibiliten la determinación del hecho y la atribución a la persona.

Aunado a ello, el principio de aportación de parte, se refiere a que corresponde a las partes la alegación de los hechos y la aportación del material probatorio, teniendo el juez una posición totalmente pasiva. Este principio está condicionado por el principio de presunción de inocencia, debido a que supone el desplazamiento del onus probandi a quien sostiene la acusación.

Por último, existe el principio de valoración de la prueba, referido a la forma que debe emplear el juez para examinar la valoración de la prueba aplicada en el proceso según lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal.

Uno de los principios que constituye una innovación dentro del proceso penal en Latinoamérica es el principio de Participación Ciudadana en el desarrollo de todo el proceso penal. Según la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal este principio “plantea la participación de todo ciudadano en la administración de justicia penal a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico” (Código Orgánico Procesal Penal.

Exposición de Motivos, 1998). Esos mecanismos van desde la selección y designación de jueces hasta la asistencia y control social en los juicios orales, y se constituye en un factor vinculante en el seguimiento de las fórmulas alternativas de prosecución del proceso y cumplimiento de la pena.

En resumen, el juez al cumplir los principios generales establecidos en el ordenamiento jurídico, va a establecer un marco de actuación dentro del proceso penal que se va a caracterizar por el respeto de las garantías y derechos fundamentales, y en la defensa del Estado de Derecho y la Democracia. De esta forma, el sistema le da las herramientas y pautas al juez, para que no sólo sea él el que se apegue a los principios, sino todos los involucrados en un caso concreto, el juez los guía y vela porque estos se materialicen, siendo fundamental, el respeto a los mismos, ya que, cómo observamos anteriormente, muchos de ellos, son de rango constitucional, por lo que se deben acatar y respetar en todo proceso penal.

## El Juez y el Estado de Derecho

**“No existe Estado cívico de Derecho  
sin independencia del poder judicial,  
ni Justicia independiente  
sin sujeción concreta a una ley,  
ni sujeción concreta a la ley  
sin una diferenciación real  
entre la ley y sentencia judicial”  
Schmitt**

En la actualidad, el Estado de Derecho es el catalizador primordial para evaluar las condiciones en las que se pueden encontrar las instituciones jurídicas y políticas, y, en fin, el sistema político de cualquier Estado-Nación. En este sentido, es importante destacar el papel que cumple la Constitución y la ley como límites naturales al poder y abuso de los funcionarios que integran el gobierno de un Estado. Para Duque Corredor

Estado de derecho no es solo la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y la ley, sino la posibilidad de controlar efectivamente la constitucionalidad y el funcionamiento institucional de los poderes públicos, para darle operatividad a la Constitución. (Duque Corredor, 2006)

Tras esta concepción, el Estado de Derecho es un mecanismo operativo establecido en la Constitución, que permite controlar efectivamente el funcionamiento de las instituciones públicas y presenta entre otros rasgos característicos, la supremacía o imperio de la ley y el reconocimiento de las libertades fundamentales del ciudadano. Es conveniente destacar la definición de Harbottle Quirós que dice que

el Estado de derecho constituye un orden constitucional en el que todos los órganos estatales están sometidos a las leyes votadas por organismos democráticos y al control de los jueces, donde la supremacía o imperio de la ley y el reconocimiento de las libertades

fundamentales del ciudadano son sus rasgos más distintivos. (Harbottle Quirós, 2019)

En ese mismo orden de ideas, el Estado se fundamenta en el derecho, limitando su influencia, basándose en el principio de separación de poderes y en la Constitución como norma marco, que regula las relaciones entre los órganos del Estado y los miembros de la sociedad. No obstante, Ferrajoli (citado por Aguilera y López) sostiene que la concepción del Estado de derecho no solamente trata acerca del “Estado legal”, sino que comprende dos planos o principios que integran el concepto general (Aguilera Portales & López Sanchez, 2011).

El primer plano, que es llamado formal o también principio de legalidad consiste en la subordinación de los Poderes Públicos a las leyes que van a regular su ejercicio y competencia. Todas las instituciones están sometidas a control de legitimidad por parte de jueces separados del mismo e independientes (en general, el Tribunal Supremo de Justicia con su Sala Constitucional para las leyes, los jueces ordinarios para las sentencias, los tribunales administrativos para las decisiones de ese carácter).

El segundo plano, es el sustancial que consiste en que todos los poderes del Estado están al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De allí que, para Román y Delgado el Estado de Derecho implica

la sumisión del Estado y de los individuos y organizaciones sociales al ordenamiento jurídico, respecto del cual la Constitución define como sus valores superiores, al igual que de la actuación del Estado: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político, estos valores deben informar el ordenamiento jurídico y guiar la actuación del Estado. (Román & Delgado, 2020)

En esta definición se observa el orden axiológico del Estado de Derecho, pues se enmarca como el garante de las libertades públicas y la seguridad jurídica, teniendo como fundamento un

conjunto de valores, a los cuales debe responder y que se convierten en principios de todo el ordenamiento jurídico.

Siguiendo con la conceptualización del Estado de Derecho, es clave tomar en consideración lo definido por Parra y Cols. que establecen que los funcionarios públicos, incluidos los jueces están limitados en su actuación por el ordenamiento jurídico, de manera que “su fundamento radica en la idea de que el Derecho regula minuciosa e imperativamente la actividad del Estado” (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009) y obviamente a los funcionarios que actúan en nombre de este. El Estado de Derecho es

aquel en el que la actuación de los poderes públicos del Estado se corresponde con lo consagrado en la Ley, el respeto y la obediencia a los principios plasmados en la Constitución, en las declaraciones internacionales y también en las garantías individuales. (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009)

Con esta misma idea, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en sentencia de fecha 24 de enero de 2002 establece que

“... en la actualidad el Estado de Derecho consiste en que el poder se ejerce única y exclusivamente a través de las normas jurídicas, por lo que la Ley regula toda actividad estatal...” (Interpretación del artículo 2 de la Constitución Nacional sobre del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, 2002)

Este criterio pone en claro de que tanto la legitimación sustancial, como el principio de legalidad, son la base para que la función jurisdiccional garantice la legalidad frente a todos, es decir, que en un régimen democrático la independencia judicial sea el fundamento del Estado de Derecho.

En resumidas cuentas, se puede definir el Estado de Derecho partiendo de su evolución, distinguiendo tres momentos históricos: El Estado policía o gendarme (actuación del gobierno sin

sumisión a ninguna norma, en otras palabras, poder ilimitado), el Estado de legalidad (sumisión de la vida y actuar del Estado al imperio de las leyes, originando el Principio de Legalidad) y el Estado de Derecho consiste en

el sometimiento de la vida y actuación de los órganos del Estado a una norma fundamental y que lo diferenció del denominado estado de legalidad, ya que en éste las normas se encuentran en un rango de inferioridad. (La Roche, 1991)

En general, el Estado de Derecho surge de la necesidad de poder garantizar los derechos y las libertades de los ciudadanos, puesto que toda esta concepción del Estado de Derecho viene ligada a la aparición de los derechos de las personas, lo que se traduce en una limitante para el Estado-Nación. Para favorecer esta limitación del poder, aparece la división de poderes, que consiste en que el poder no puede estar concentrado en un solo órgano, sino por el contrario, debe dividirse, teniendo funciones determinadas y sin desempeñar la función de los otros.

En el caso de que uno de los poderes públicos realice una función determinada a otro poder público, su acción es ilegítima y puede ser vulnerada, existiendo el sistema de pesos y contrapesos como una de las maneras en la cuales los poderes públicos se controlan entre sí. En palabras de Harbottle Quirós

más que una rígida separación entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, implica una distribución de funciones ordenada entre ellos, de modo tal que al Poder Legislativo le compete la creación del derecho (la función legislativa), mientras que a los órganos pertenecientes al Poder Judicial les corresponde la aplicación del derecho creado por los órganos legislativos (la función judicial o jurisdiccional), estableciéndose de esta forma, una subordinación (si bien no orgánica, al menos sí) funcional del juez al legislador que suele expresarse como “la sujeción del juez a la ley”. (Harbottle Quirós, 2019)

En este aspecto, el principio de separación de poderes va a definir el rol que el juez va a cumplir en el Estado de Derecho. Existe un notable debate sobre este punto, cuyas posturas están

enmarcadas entre los que piensan que el rol de los jueces es ser simples aplicadores de la ley, y, por otro lado, los que sostienen que también crean derecho a través de sus decisiones, cuyo tema abordaremos más adelante.

La labor de los jueces en el Estado de Derecho está relacionado con la existencia de un Estado de Justicia, en esta situación, se considera al juez como “producto de un hecho democrático” (Román & Delgado, 2020) donde existe un vínculo “entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado” (Román & Delgado, 2020).

En tal sentido, “es el juez quien debe amparar en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo a quien pide restablecimiento de la situación jurídica”, es decir, “él ejerce la tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado”, en consonancia con los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Partiendo de este rol, el juez está obligado a asegurar la integridad de la Constitución, y tiene la potestad constitucional de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental, en armonía con el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado de Justicia se expresa cuando

el Poder Judicial en una distribución tripartita del Poder Público no es el tercer poder, así como en una distribución pentapartita el Poder Judicial no es el quinto poder, el Poder Judicial representa el poder integrado y estabilizador del Estado, ya que es el único que tiene competencia para controlar y aún disolver al resto de los poderes Públicos. (Román & Delgado, 2020)

De modo que, el Estado de Justicia a través del Poder Judicial, se erige como aquél que sirve de base, para proteger la institucionalidad del país y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y sirve de freno frente al abuso de los demás órganos, a través del sistema de

pesos y contra pesos. Bien que, Duque Corredor habla de un fenómeno conocido como la “manipulación del Estado de Derecho” que no es más que la alteración del orden constitucional por parte de los actos que emanan de los propios poderes públicos, especialmente de “las funciones legislativas y jurisdiccionales para darle una formalidad aparente” (Duque Corredor, 2006).

El mismo autor sostiene que, cuando los poderes públicos actúan en contra de la institucionalidad constitucional, en el marco del Estado de Derecho, nace lo que él denomina “un estado de cosas inconstitucional” que consiste en

la repetida omisión y acción generalizada de los poderes públicos, respecto de la falta de protección de las libertades y derechos fundamentales de las personas y de la garantía de la independencia y de la no-intromisión de los poderes. Y que supone el desconocimiento sistemático de principios básicos como el de la supremacía de la Constitución, el de la separación de poderes, el de la inviolabilidad de los derechos humanos y el de la autonomía y especialidad de los jueces y del reparto constitucional del orden jurisdiccional. (Duque Corredor, 2006)

Todos estos actos, anulan en la práctica los fundamentos mismos del Estado de Derecho y del Estado de Justicia, generando un quiebre en la estabilidad del Estado y afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, que ven sistemáticamente violados sus derechos fundamentales y poniendo en riesgo el sistema democrático. Ante esta realidad, los jueces deben evitar de manera explícita cualquier vestigio de vulneración de derechos constitucionales y esto lo hacen a través del sistema de control de constitucionalidad, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que es un mecanismo que sirve de freno para los otros poderes públicos.

## **El Juez y la Constitución**

**“El derecho que se descubre debe ser realizado y garantizado en la práctica de modo más efectivo”.**  
**Ferrajoli**

Para poder entender el rol que tiene el juez con respecto a la Constitución, es necesario realizar, en principio, algunas apreciaciones. En primer término, es importante conceptualizar lo que es el Estado Constitucional de Derecho definido como “aquél en el que la legitimación jurídica del poder deriva de un texto constitucional y ésta se constituye en la norma jurídica suprema del ordenamiento puesto que cuenta con legitimidad democrática” (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009). Dicha Constitución, debe incluir en la parte orgánica la organización del Estado y el principio de separación de los poderes, y una parte dogmática donde exista el reconocimiento y las garantías de los derechos fundamentales o los derechos humanos.

Partiendo de este modelo, la Constitución en sí misma coloca los límites, regula el campo y la forma de actuación del Estado en el ejercicio de su poder frente a los ciudadanos. No obstante, es conveniente recalcar, que el derecho con esta nueva concepción, debe ser entendido como un mecanismo regulador y controlador del ejercicio del ius puniendi del Estado. Binder sostiene que

el poder penal constituye un ejercicio de la violencia por parte del Estado y es preciso comprenderlo así para entender la misión de la justicia penal y la idea sustancial de las garantías de un Estado de derecho”. (Binder, 2019)

Como el poder penal del Estado está regulado por la Ley, se adopta un sistema penal y una política criminal que procura el respeto de las garantías ciudadanas y de los derechos fundamentales. En el “Estado constitucional de Derecho se concibe que el plano del control penal

supone democratización, sistema de garantías e imperio de los derechos humanos.” (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009).

En consecuencia, “el derecho debe garantizar a través de múltiples estrategias jurídicas la protección de los Derechos Humanos” (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009), que conlleva a la “humanización del proceso penal” dando así paso a un derecho penal que según Ferrajoli “establece el sistema de límites contra el poder del Estado, contra el carácter punitivo de la jurisdicción” para brindar a los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus derechos, bajo la concepción de que

las garantías procesales y penales son límites al poder del legislador que no puede según la constitución imponer normas que choquen contra los derechos de las personas” (Ferrajoli L. , 2003)

Ahora bien, para Beccaria el poder es legítimo cuando es limitado porque minimiza la violencia del poder contra los crímenes (Beccaria, 2000), por lo cual el proceso penal se convierte en un proceso informativo, donde el juez tiene el rol de ser investigador de la verdad y no de condenar a cualquier persona, sino al que realmente es el responsable de los delitos, además de ser el garante de que se consiga una verdadera justicia.

Adicionalmente, la función del juez siempre ha estado enmarcada en ser garante de algún interés previamente determinado, pero ese interés varía de acuerdo al modelo de Estado donde se encuentre (Avila, 2013): En los Estados absolutistas o autoritarios el juez era garante de los intereses de la autoridad; en las democracias liberales clásicas es garante de la ley y en los Estados constitucionales, de manera general, los jueces son garantes de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución.

Aun así, existen dos posturas doctrinarias que buscan explicar el rol del juez en el proceso y por ende en el Estado Constitucional de Derecho (Glinka & Romero, 2018): el garantismo y neoconstitucionalismo o también conocido como el activismo judicial, sobre todo en “los procesos, sino de aquellos ante los cuales el marco regulatorio no brinda una adecuada respuesta, debiendo poner en la balanza una solución adecuada”. Afirmar que

el garantismo procesal prioriza a un juez que se empeñe en respetar principalmente el derecho de defensa de todos los interesados, resguardando, asimismo, la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional y el activismo judicial se preocupa ante todo por la justa solución del caso y no tanto por no contradecir o erosionar al sistema procesal respectivo. (Glinka & Romero, 2018)

Salazar Ugarte señala que “en el modelo garantista la función judicial debe ceñirse, rigurosamente, al principio de legalidad” (Salazar Ugarte, 2011) donde el juez para poder ser una garantía de los derechos contra la arbitrariedad, no debe actuar arbitrariamente. Ferrajoli complementa diciendo que “el Poder Judicial sólo puede funcionar como garantía frente al Poder Ejecutivo si se desempeña como un poder prácticamente nulo” (Ferrajoli L. , 2011).

Por consiguiente, el juez se vincula a la ley como una obligación que es, a la vez, jurídica, política y moral. En este sentido, para Salazar Ugarte “el juez que no cumple su compromiso con el principio de legalidad traiciona su delicada función al interior del modelo constitucional” (Salazar Ugarte, 2011). Ferrajoli sobre este punto comenta:

Para garantizar los derechos el juez puede incurrir a una cierta inventiva judicial, pero si no existe ningún apoyo legal, incluso tal inventiva es imposible y no cabe otra solución que la denegación de la justicia. (Ferrajoli L. , 2011)

De lo anteriormente dicho, se puede decir que, bajo la teoría garantista, el juez debe estar enmarcado en lo que establece la legislación, constituyéndose el principio de legalidad como un

límite al poder de decisión, que éste puede tener sobre un caso concreto, caso contrario, estaría en el terreno de la arbitrariedad judicial, y aunque su función sancionatoria busque restablecer un derecho fundamental, si éste no está plenamente reconocido por dicho ordenamiento jurídico se vuelve casi imposible dicho restablecimiento.

Esta realidad también puede ser observada, cuando el juez al hacer uso del control difuso de constitucionalidad, para expulsar del ordenamiento jurídico aquellas leyes o normas que son inconstitucionales, debe tomar en cuenta el principio de legalidad que lo obliga y por ende analizar el contenido constitucional. Ante esto, Ferrajoli dice sobre la actuación de los jueces, en particular de los penales

éstos no son libres de orientarse en las decisiones según sus personales convicciones morales, sino que, por el contrario, deben someterse a las leyes aun cuando pudieran hallarse en contraste con tales convicciones.  
(Ferrajoli L. , 2011)

En palabras de Salazar Ugarte “es errado sostener que la teoría garantista promueve una actitud decisionista por parte de los jueces” sino al contrario “la actividad judicial debe ceñirse a conocer los hechos y el Derecho y a constatar las consecuencias de la aplicación del segundo sobre los primeros” (Salazar Ugarte, 2011). A partir de estas aseveraciones se puede concluir que, el modelo garantista limita la discrecionalidad judicial, sometiendo las decisiones del juez a lo que el ordenamiento jurídico establezca en su Constitución y sus leyes.

Además, es relevante estudiar el neoconstitucionalismo o teoría del activismo judicial, para identificar el rol del juez en el Estado Constitucional. Para Santiago el neoconstitucionalismo es un proceso histórico reciente y una postura doctrinaria e institucional que estudia la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional (Santiago, 2008). Para

Carbonell el neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo “es un modelo de organización jurídico político o de Estado Constitucional de Derecho” (Carbonell, 2003).

Surge del constitucionalismo moderno europeo, donde a raíz de los efectos del nazismo y el fascismo en sus ordenamientos jurídicos, inician una profunda transformación de sus ordenamientos jurídicos, a través de la sanción de las Constituciones de la posguerra y posteriormente con la aparición y desarrollo de los tribunales constitucionales. A partir de la década de los noventa en algunos países de América Latina se inician estas transformaciones estructurales del sistema jurídico y así también en todo el mundo (Santiago, 2008).

Con esta hipótesis, estos sistemas políticos van a considerar la Constitución como la norma jurídica suprema y los tribunales constitucionales como los órganos que velan por asegurar su vigencia, con especial énfasis en los derechos humanos y fundamentales. De manera referencial se observa el proceso de constitucionalización de la Italia de la posguerra donde Guastini señala las condiciones necesarias para determinar que un sistema jurídico ha sido objeto de transformación (Guastini, 2001).

En primer lugar, la existencia de una Constitución rígida que incluye en su parte dogmática los derechos fundamentales. Bajo esta nueva concepción, los derechos fundamentales pasan a ser considerados como valores y principios que influyen en todo el ordenamiento jurídico. De acuerdo con Santiago (2008) se establece y difunde “una cultura jurídica inspirada en derechos antes que en normas o deberes jurídicos” (Santiago, 2008). De ahí que, el rol y la importancia de los jueces y magistrados es institucional y se convierte en la clave para el resguardo de las normas constitucionales y su aplicación.

En segundo lugar, el establecimiento de la supremacía constitucional como garantía jurisdiccional. A modo ilustrativo, la Constitución se considera ahora una norma jurídica suprema, centro de todo el sistema jurídico y de aplicación directa, donde se considera la esencialidad de la persona humana y sus derechos como ejes del sistema jurídico, dirigida esencialmente a los tribunales, específicamente a los que tienen competencia constitucional, quienes son los que tienen la última palabra.

En tercer lugar, el carácter vinculante de la Constitución, donde sus normas pasan a ser perceptivas y no programáticas. Las normas constitucionales perceptivas (operativas o plenas) son aquellas que proponen un determinado tema y lo regulan, de tal manera, que esa norma es susceptible de aplicación inmediata, aun cuando no haya sido reglamentada por leyes o reglamentos (Castro Patiño, 2004), mientras que las normas constitucionales “programáticas” son normas constitucionales no auto aplicativas y requieren ser reglamentados por ley para entrar en funcionamiento (Castro Patiño, 2004).

Empero, la no operatividad no afecta su validez, pero sí su eficacia. Ordenan o encomiendan su regulación al legislador o a otras autoridades, o que aun conteniendo cierta regulación ella es tan inicial que apenas esbozada, por lo que la norma no es susceptible de aplicación hasta tanto no se reglamente.

En cuarto lugar, la aplicación directa de las normas constitucionales, sin necesidad de mediación legislativa, que también se extiende a las relaciones entre particulares. Ante este escenario, surge un modelo de poder judicial activista que tutele los derechos fundamentales para lograr su plena vigencia práctica (Aguilera Portales & López Sanchez, 2011), donde debe surgir una nueva actitud institucional por parte de los magistrados y jueces, que definida por Santiago

como “activismo judicial, con fundamento normativo en los derechos humanos constitucionalizados o reconocidos en los documentos internacionales” (Santiago, 2008), que tendrán como misión el ejercicio del control de constitucionalidad como garantía de la democracia.

Como resultado, “los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos” (Santiago, 2008). Gil Domínguez (citado por Santiago) afirma que el Estado Constitucional de Derecho se sostiene en la omnipotencia judicial, porque “el órgano judicial se encuentra en una situación temporal de detentador de la última palabra respecto de las decisiones colectivas” (Santiago, 2008).

En quinto y sexto lugar, la interpretación conforme a la constitución de las leyes y normas inferiores, así como también la existencia de mecanismos que interpreten extensivamente la Constitución, basados en sus propios principios implícitos. Dicha interpretación se da de manera dinámica y creativa, donde se toma en consideración el rol político que los jueces están llamados a cumplir y su relación con la legislatura, así como también, sobre los valores que han de regir a la sociedad, por lo cual, se busca actualizar y dinamizar el ordenamiento jurídico, para adaptarlo a las nuevas realidades y exigencias, donde los jueces son llamados a resolver aquellas controversias difíciles, que requieren de la intervención de un tercero imparcial, que sirva de garantía para obtener justicia.

En séptimo lugar, la presencia e influencia de la Constitución en el debate político. De allí que los jueces asumen como propias algunas políticas públicas desatendidas por los poderes públicos convirtiéndose en legisladores positivos en defensa de la supremacía constitucional (Santiago, 2008).

Es significativo señalar, que este nuevo rol que se asigna a los jueces los convierte en protagonistas y artífices de la toma de conciencia y protección de los derechos fundamentales en el sistema democrático. Según Santiago (2008) “el dictado de los fallos que haga operativos los derechos prometidos en el texto constitucional es la forma que tienen los tribunales constitucionales para legitimarse y prestigiarse en la sociedad.

En síntesis, existen claras diferencias entre la concepción garantista representada por Ferrajoli y el neoconstitucionalismo estudiado por Santiago, sobre todo a la luz del rol del juez en el proceso, ante esto concluye Salazar Ugarte:

el juez del activismo jurídico está autorizado a suplantar al legislador en aras de una justicia con asidero moral objetivo; el juez del garantismo está obligado a provocar que el legislador haga su tarea en aras de una agenda política liberal y democrática. (Salazar Ugarte, 2011)

En este contexto, al analizar el ordenamiento jurídico venezolano, se puede aseverar que los magistrados que integran la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tienen la labor de ser el máximo intérprete y guardián del texto constitucional, consagrado en los artículos 334 y 335 de la carta magna venezolana. Esta Constitución consagra un sistema mixto, amplio y comprensivo de control de la constitucionalidad en dos dimensiones.

En primer lugar, el control concentrado que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas facultades van desde declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley y servir de intérprete de las normas contenidas tanto en la Constitución, como en las leyes, generando jurisprudencia con carácter vinculante, cuyos efectos son de estricto cumplimiento. Así lo establece la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia 362 del 11 de mayo del 2018:

cuando el órgano competente realiza el control concentrado de la constitucionalidad, los efectos de sus decisiones tienen un carácter general, en el entendido de que la declaratoria de nulidad de una norma que es contraria a la Constitución, expulsa a aquélla del mundo jurídico y, esa decisión, surte efectos erga omnes. (Supresión Jurisprudencial del Reenvío en Casación, 2018)

En segundo lugar, el control difuso que lo pueden aplicar todos los jueces, y se convierte en una facultad y deber de éstos de declarar su inconstitucionalidad en caso de observar conflictos entre una norma inferior y la Constitución, desaplicando la primera con efectos al caso concreto o inter partes. Sin embargo, esta declaración de inconstitucionalidad, debe ser remitida a la Sala Constitucional, para que revise la desaplicación efectuada, y en su caso, se pronuncie con efectos generales sobre la nulidad por inconstitucionalidad de la norma. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia opina al respecto:

cuando se ejerce el control difuso de la constitucionalidad, se le resta eficacia a una o varias normas jurídicas dejando de ser aplicadas para el caso en particular por considerarse que es o que son contrarias a alguna o varias normas del Texto Fundamental, en otras palabras, la falta de aplicación de la norma considerada inconstitucional no apareja consecuencias inmediatas más allá de la litis en la que el control difuso se produjo, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter erga omnes. (Supresión Jurisprudencial del Reenvío en Casación, 2018)

Dicho de otro modo, se puede observar que en la legislación venezolana existen caracteres propios del activismo judicial, dándole al juez y/o al magistrado cierta discrecionalidad a la hora de tomar decisiones. En el caso del control concentrado de constitucionalidad, da a los magistrados la competencia de sustituir normas inconstitucionales por interpretaciones propias de la Sala, que le dan un carácter de “legislador paralelo”, mientras que a los jueces se les otorga una discrecionalidad más limitada, de desaplicar normas para casos concretos que no estén en consonancia con el texto constitucional. Consideran Román y Delgado que:

En el modelo constitucional vigente el Juez abandona la forma tradicional de juzgamiento en el que solo era un mero aplicador y obediente de las leyes (Juez mecánico “la ley dispone y el juez obedece”) y asume una postura de interpretación de la ley para la solución de los conflictos de intereses. (Román & Delgado, 2020)

En este contexto, el rol del juez deja de ser pasivo y rígido para transformarse en un rol más activo, donde la finalidad del proceso no se enmarca únicamente en el cumplimiento de la ley, sino que va en la búsqueda de la justicia. En la práctica, el juez dejó de ser autómatas y ahora para cada caso particular que se le presente, debe encontrar una solución en el ordenamiento jurídico.

Los nuevos desafíos en materia, imponen nuevas transformaciones que van ligadas al desarrollo del Derecho y del Estado, donde el juez abandona su rol estático y mecánico de aplicador ciego de la ley, por un papel de activismo judicial donde tiene como metas, ser el protector de los derechos fundamentales que consagra la Constitución y por ende se convierte en creador de Derecho.

En contraposición a lo anteriormente dicho, García Amado considera que es inconstitucional hablar de la moral objetivamente correcta en un Estado Constitucional (base principal de la teoría neoconstitucionalista) porque para la Constitución los valores valen lo mismo y todos tienen ese mismo derecho a cultivar la moral, por ende, no existe ninguna moral objetivamente correcta porque es una moral de mínimos, es la moral de las reglas del juego, pero esa moral no sirve para resolver los casos difíciles (García Amado, 2019).

Cuando se suplanta al legislador democrático, desde una moral que se pretende que es la moral verdadera y que contiene los auténticos valores constitucionales expresos o implícitos, lo que el juez hace, es suplantar la constitución por su propia ideología del juez y está imponiendo su propia moral.

También, García Amado critica el postulado neoconstitucionalista de que el juez crea el derecho y sostiene que eso trae como consecuencia que el juez deje de ser una figura técnica y pasando a ser una figura política, es decir, cada vez le importan menos los argumentos técnicos que justifican sus decisiones judiciales, porque busca preferentemente la aceptación social y por ende se desplaza la legitimidad del legislador al juez, generando que la pauta que debe seguir deje de ser la norma constitucional, para seguir la que le da la opinión pública (García Amado, 2019), corriendo el riesgo de que se vea influenciado por él los poderosos, que van a ver en el juez un instrumento de control y de sostén en el tiempo.

Sea lo que fuere, el rol del juez en el Estado Constitucional debe estar en armonía con la Constitución, y, por ende, el mejor modelo posible es el que sea un punto medio entre la teoría garantista, que prevé el respeto a la ley y la teoría del activismo jurídico, que busca llegar a una verdadera justicia social.

## **El Juez y la Democracia**

**“La verdadera democracia es  
la democracia de los jueces”  
Zagrebelky**

La democracia como sistema de gobierno ha logrado sostenerse en el tiempo, pero su definición originaria “autogobierno del pueblo”, propia de la Antigua Grecia, ha ido evolucionando a medida que la humanidad ha encontrado nuevas maneras de gobernarse. De ahí que, el concepto de democracia es complejo, pero al realizar un análisis del mismo, se puede decir que está compuesto de cuatro elementos fundamentales: soberanía del pueblo, división de poderes públicos, Constitución y derechos humanos.

Cuando se observa el concepto de soberanía a la luz de la democracia, es cuando se manifiesta la ciudadanía en elecciones libres, donde elige a sus representantes por períodos establecidos en el ordenamiento jurídico. Bajo este elemento, que se constituye en el aspecto formal de la democracia, se expresa el gobierno de la mayoría y su foco central es el Poder Legislativo, a través del cual actúan los representantes del pueblo.

El elemento sustantivo de la democracia, tan esencial como el aspecto formal, está representado por la separación de los poderes públicos que conforman el Estado, la Constitución (que a su vez define el estado de derecho) y los derechos humanos que son el catalizador de la democracia; en conjunto reflejan el gobierno de los valores que caracterizan a esta forma de gobierno.

Otro aspecto considerable del sistema democrático, es que se basa tanto en el poder de la mayoría, como en los derechos del individuo: Negar los derechos de un individuo destruye la moralidad interna del sistema, que deja de ser una democracia y observarla nada más que desde el

poder de la mayoría la empobrece y la desnaturaliza, es decir, debe existir un equilibrio entre los intereses de la comunidad y los del individuo, así como también entre las necesidades de la ciudadanía y los derechos del individuo.

Tanto el elemento formal como sustantivo son necesarios para que la democracia exista y su existencia simultánea, requiere un delicado equilibrio entre ellos para protegerla. El Poder Judicial mediante sus magistrados y jueces son los garantes de que ese equilibrio se mantenga. “Las garantías son la dimensión sustancial de la democracia” (Ferrajoli L. , 2011) porque tienen que ver con la tutela y la satisfacción de los intereses vitales de todos: los derechos fundamentales.

A raíz de la derrota del régimen nazi en Alemania y el régimen fascista en Italia, se logró demostrar que no basta con que exista el elemento formal para que la democracia funcione o por lo menos exista, pues se manifestó que el mismo consenso popular fue el que les dio sustento a ambos sistemas totalitarios. El voto no es garantía del sostenimiento de la democracia (Ferrajoli L. , 2011; Barak, 2003), basándose en la experiencia histórica dicha anteriormente, que obtuvieron el poder por medios legales pero destruyeron la democracia, comenta al respecto “...no es, en efecto, garantía de la calidad de la democracia frente a las degeneraciones del poder político” (Ferrajoli L. , 2011).

Por esta razón, se puede mejorar la democracia con el buen funcionamiento de las garantías, siendo la Constitución la garantía más efectiva para poner límites al monopolio de la fuerza. El reconocimiento y respeto por esos derechos fundamentales dentro de la Constitución, van a ser el principal catalizador que pueda medir la actuación del poder político. Ferrajoli dice que esos derechos fundamentales por su estructura, requieren de ejes de actuación que sirvan para

institucionalizar esas garantías, siendo la separación e independencia de los poderes públicos el mecanismo idóneo (Ferrajoli L. , 2011).

En este escenario, el juez se identifica en una doble función: la sujeción propia a la ley y a la Constitución y la defensa de la legalidad contra la criminalidad del poder, es decir, la defensa del principio propio del Estado de Derecho, de la sujeción a la ley de todos los poderes públicos, que transforma al juez en garante de los derechos fundamentales frente a todos.

El juez dentro de la democracia constitucional, tiene como función la tutela de los derechos fundamentales (donde no hay voluntad de mayoría, ni interés general, ni bien común o público a los que puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley. Ferrajoli sostiene

En estos dos valores, expresión ambos del principio de igualdad, reside el carácter "democrático" de la jurisdicción como garantía, por una parte, de los derechos de todos y, por otra, del ejercicio legal de los poderes públicos. (Ferrajoli L. , 2011)

Con respecto a los otros poderes, el Poder Judicial y por ende el juez funcionan como un contrapoder, porque detenta el control de legalidad sobre los actos inválidos y sobre los actos ilícitos de los órganos del Estado frente a las lesiones que de ellos se deriven para los derechos de los ciudadanos, de allí que debe ser independiente de los otros poderes públicos. Barak afirma que uno de los requisitos que debe tener el juez en un Estado democrático es la independencia judicial que puede ser vista desde dos enfoques: independencia personal e independencia institucional (Barak, 2003).

La primera, implica la no dependencia de ningún factor externo por parte del juez, garantizando que su decisión sea influenciada exclusivamente de su valoración de los hechos relevantes y del derecho. La segunda, tiene que ver con la autonomía financiera, funcional y

administrativa que tiene que tener el Poder Judicial con respecto a los otros poderes públicos. En relación con eso, sostiene “la seguridad de la independencia absoluta del juez individual necesariamente requiere la plena independencia del Poder Judicial *per se*” (Barak, 2003).

Por lo demás, aunque la independencia judicial es importante y constituye una condición necesaria para el juez, en la democracia no es suficiente, siendo también necesaria la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. La confianza de la ciudadanía, en este contexto, “no equivale a la coincidencia con las decisiones fundamentales de la judicatura” (Barak, 2003), es decir, las sentencias del juez serán ajustadas a la justicia, y con frecuencia, contra el punto de vista de la mayoría. Agrega:

la confianza pública en la judicatura implica confianza en la justicia, imparcialidad y neutralidad en la judicatura. Ello se refiere a la integridad moral del juez más que en su tendencia a concordar con la opinión pública en cada caso concreto. (Barak, 2003)

Otro aspecto relevante a observar en el juez como garante de la democracia, debe ser su neutralidad con respecto a las partes y los asuntos sobre los que tenga que decidir, sin tener una actitud de apatía ante las dificultades de las partes o los valores y principios básicos que están en juego. Sostiene “en una democracia al juez se le exige el hecho de dar expresión a los valores y principios de su sistema legal” (Barak, 2003), vale decir, su actuación debe dar fe de los derechos, principios y garantías democráticas presentes en la Constitución y que irradian a todo el ordenamiento jurídico, sobre todo cuando “la sociedad se deja llevar por el populismo” y busca relajar esos valores y principios de manera ilegal y antidemocrática. Agrega el mismo autor:

el juez personifica la fortaleza, protegiendo los valores básicos y el concepto de la democracia, tal como fue consagrada en la estructura constitucional y los textos del Estado. El principal papel constitucional del juez consiste tanto en la búsqueda como en el ferviente deseo de proteger y preservar el carácter democrático del Estado, al tiempo que

la salvaguarda de la separación de los poderes. Por encima de todo creo que garantizar y cultivar los derechos humanos es la primera y sagrada obligación del juez. En ausencia de los derechos humanos la democracia no puede existir. (Barak, 2003)

Frente a esto, el juez funciona como una especie de muro de contención o de guardián de todas aquellas prácticas que los otros poderes públicos, especialmente del Poder Ejecutivo, donde puede haber expresión de arbitrariedad, abuso de poder y en el peor de los casos violación sistemática y flagrante de los derechos humanos de los ciudadanos. El Poder Judicial, a través de los magistrados y jueces pueden mantener la estabilidad del sistema democrático, a pesar de las amenazas que se pudiesen presentar.

## **Caso Venezuela: Estudio Comparado**

**“Dime qué tipo de derecho penal tienes, y  
te diré que tipo de Estado eres”  
Carbonell**

Durante el siglo XX, la mayoría de los países de Latinoamérica realizaron reformas constitucionales, que trajeron como consecuencia nuevos diseños institucionales en los sistemas de justicia. En Venezuela, a partir del año 1999 se plantea una nueva Constitución y, por ende, un nuevo diseño institucional en los sistemas de justicia que, a lo largo de los años, ha sufrido cambios, no solo en lo normativo, sino también en lo institucional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, expresa claramente la necesidad de la división de los poderes públicos, atribuyéndoles competencias y funciones propias a cada uno, garantizando así la funcionalidad de los mismos de un modo independiente, a través de un sistema de pesos y contrapesos. Fernández Gonzales 2007) sostiene sobre la independencia de los poderes públicos, que esta

es una condición sine qua non para la democracia, debido a que democracia sin Estado de Derecho no es democracia y Estado de Derecho sin democracia no es Estado de Derecho. (Fernández González, 2007).

También, en las últimas décadas, los derechos fundamentales han tenido un desarrollo considerable dentro de las políticas estatales de los países de Latinoamérica, puesto que estos inciden directamente en la condición humana. En el caso venezolano, la exposición de motivos de la Constitución, recoge la organización que adopta el Estado, que debe en todos los casos, buscar la dignificación humana, a fin de corresponderse a las exigencias de los órganos internacionales y de avanzar hacia la humanización del derecho en todas sus esferas. Por ello, Borrego afirma:

La Constitución venezolana del 99 concibe al Estado como ente propulsor de los derechos humanos, de hecho su preámbulo es dedicado al área con gran elocuencia y los artículos 2 y 3 del texto constitucional así lo definen y más cuando se refiere al tema de los derechos fundamentales, donde se contienen principios básicos para la interpretación basados en la progresividad, interdependencia, indivisibilidad de los derechos subjetivos de los ciudadanos que se consagran en la Ley básica. (Borrego, 2002)

A raíz de esta afirmación, se puede observar la responsabilidad del Estado de garantizar a todos sus ciudadanos, las condiciones mínimas para su desarrollo integral y al mismo tiempo, resalta la vinculación entre lo anteriormente expresado con cada una de las formas que adopta el Estado venezolano, las cuales en su conjunto, deben orientarse a la materialización de un estado de derecho que si bien va a estar regulado por el derecho, no menos cierto es que, tal regulación estará destinada a garantizar en todo momento la dignidad del hombre y el respeto y cumplimiento de las garantías que le son atribuidas.

Ahora bien, tal como se indicó en los capítulos precedentes, los derechos humanos (o los derechos fundamentales) son un mecanismo que sirve como limitante al poder punitivo del Estado y propiamente dentro del ámbito penal, pues es en esta esfera del derecho donde se tocan las garantías primordiales de la dignidad humana y por ende, "...el Derecho Penal se concibe, no sólo como límite a la libertad, sino como un Derecho Penal de tutela de libertad y de la dignidad humana" (Parra Urdaneta, Fernández González, Morales Manzur, & Párraga Meléndez, 2009).

Por consiguiente, los derechos humanos vienen a incorporarse dentro de todas las normas, instituciones, interpretaciones, decisiones y gestiones del Derecho Penal, en aras de buscar la mayor protección de la dignidad humana y no en cambio, la mayor intervención posible por parte del Estado, que en la mayoría de los casos lesiona grandes intereses de los sujetos procesales.

En consecuencia, el sistema penal de justicia debe relacionarse al modelo de Estado adoptado constitucionalmente y a su vez, debe originar acciones y mecanismos de control menos punitivos y represivos, a fin de dar respuesta a las exigencias sociales de una forma garantista de los derechos humanos. Uno de los mecanismos que existe en la Constitución de 1999 es el de la responsabilidad del Estado frente a sus ciudadanos, cuyo alcance es la reparación e indemnización por parte del Estado a los que ven afectados sus derechos por acción u omisión del mismo. La Constitución les otorga la acción de reclamar ante los órganos administrativos y jurisdiccionales la reposición del daño causado.

Al respecto, un Estado que se hace responsable por los daños que causa a sus ciudadanos, es una muestra de que la actividad del mismo no puede desconocer la legalidad; de allí entonces, que cuando el Estado actúa alejado del derecho, debe responder a los afectados y asumir las consecuencias que se originan. Por esa razón, no puede negarse la existencia (al menos en la Constitución) según Fernández González de un modelo propio de Estado de Derecho, aún y cuándo,

en la realidad venezolana se observa un profundo quiebre de las instituciones democráticas y una concentración de poderes públicos en manos del poder ejecutivo, lo cual es totalmente opuesto a la realidad que debe imperar en cualquier sistema político democrático (Fernández González, 2007)

Ahora bien, de los planteamientos expuestos pueden inferirse un cúmulo de aspectos que caracterizan la función del juez en el proceso penal y su rol en aspectos como el Estado de Derecho, la Constitución y la Democracia, los cuales serán adecuados al caso Venezuela y Latinoamericano. García Amado señala que el Juez actual, refiriéndose al juez iberoamericano, tiene en el siglo XXI desafíos que van a marcar la diferencia entre el establecimiento de regímenes democráticos y

totalitarios, siendo el papel de la judicatura fundamental a la hora de limitar la influencia de los poderosos (factores políticos, sociales o económicos) en el sistema político democrático (García Amado, 2019).

El juez actual se encuentra en una encrucijada, debido a que, en la actualidad en Latinoamérica, existe la tendencia a desacreditar al legislador limitando la influencia del Poder Legislativo, como el creador originario de la norma y en donde reposa la soberanía del pueblo y aumentando la influencia de los otros poderes públicos del Estado. La sociedad civil ha depositado, como efectos positivos, pero también negativos, esta función en el Poder Judicial y en la mayoría de los casos en el Poder Ejecutivo. Adicionalmente, también existe la tendencia a devaluar el papel de la ley en el ordenamiento jurídico, donde según este punto de vista, no se adapta a la realidad social imperante y, por ende, se convierte en un caparazón jurídico desvirtuado y desvalorizado.

Desde este punto de vista, se le solicita al juez que decida, pero este ha perdido toda referencia para decidir, por lo cual, se está convirtiendo en un instrumento, probablemente de los poderosos, para imponer una ideología y, por ende, altera el equilibrio armonioso que debe existir en la sociedad, generando inestabilidad y retroceso dentro del sistema democrático.

Asimismo, Binder identifica los problemas que existen sobre todo, en los procesos penales que según él, influyen en la forma en que se manifiesta la democracia como sistema político en el continente (Binder, 2019). Uno de los principales problemas es que la justicia penal inquisitorial, ha perdurado en algunos países de la región de manera absoluta o parcial por su funcionalidad política. Sostiene:

De hecho, el modelo inquisitorial que recibió América Latina cumplía funciones políticas claras, al servicio de las nuevas formas de absolutismo y poder concentrado sobre territorios más extensos. La justicia penal, al manejar, aunque sea parcialmente, uno de los

instrumentos más poderosos del Estado, ha estado al servicio de ese poder concentrado a lo largo de nuestra historia. (Binder, 2019)

La región latinoamericana no ha sido estable en cuanto a la instauración de un sistema político democrático, ni tampoco en los procesos de reforma del sistema penal, porque si bien, en casi todos los países de la región se ha instaurado el modelo acusatorio, no se han dejado de lado algunos aspectos del sistema inquisitivo. Casi todos los países de la región han sufrido golpes de Estado, aumento del militarismo en sus instituciones y también han vivido durante años la instalación en el poder de caudillos populistas, que han usado las instituciones del Estado para perpetuarse en el poder, en especial la justicia penal, que ha acompañado y servido a los dirigentes políticos a que no asuman con facilidad la idea de límites y menos aún, la construcción de un poder que lo limitara.

Aunado a esto, existe una gran debilidad del Estado de Derecho en la región latinoamericana, que se ha sostenido tanto en el tiempo, que los totalitarismos y populismos que se han instalado en la región no han necesitado el uso del Poder Judicial. Un ejemplo de ello, se puede observar en las dictaduras instaladas en el Cono Sur en los años 60, la Cuba de los Castro o el populismo del “llamado socialismo del siglo XXI” en países como Venezuela, Nicaragua, Bolivia y Ecuador donde los poderes gobernantes se valieron de su propio poder, para llevar adelante muchas formas de abuso directo, mediante la intervención directa de la policía o de los tribunales políticos o administrativos.

Ante esta realidad, el rol del sistema de justicia, principalmente de la judicatura se destaca por una complicidad silenciosa o simplemente estaban entretenidos en sus propios trámites, sin tomar conciencia cabal de los efectos sociales y políticos del funcionamiento de la justicia penal. Binder sostiene que

esta dualidad también marcó la institucionalidad de la justicia penal, haciendo que ella tampoco fuera una institución poderosa, ya que para el mantenimiento del “orden” y para el abuso, alcanzaba y sobraba con la manipulación de las policías y la debilidad judicial (Binder, 2019).

Por ende, esta justicia penal se caracteriza por ser dócil y débil, porque por un lado, según Binder se lograba “asegurar el control directo de las policías sobre la criminalidad” y por el otro, se “asegura la impunidad estructural de los delitos de los poderosos, ya se tratara de corrupción o de otras actividades ilícitas organizadas” (Binder, 2019). En este marco, surge “la selectividad del sistema penal” que trata, de manera exclusiva, de infringir castigo a cierto tipo de delitos, cometidos por ciertos sectores de la sociedad (ricos, militares disidentes, opositores, jóvenes, etcétera), que utilizan todavía regímenes como el de Venezuela, Brasil y Nicaragua.

La justicia penal se convierte en un instrumento de complicidad y abuso, expresado en distintas formas de terrorismo de Estado. La constante represión directa que se viven en países como Nicaragua y Venezuela, o en el contexto de guerras más o menos extendidas como la de Colombia, han sido parte esencial para la institucionalización de la impunidad, que encubre torturas, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, masacres y hasta desplazamiento forzado de poblaciones enteras en estos países.

Desde la década de los 80, comienzan a darse de manera más o menos extendidas, reformas al sistema penal donde la cuestión judicial se incluye como parte del problema, para mantener el sistema democrático en los países de la región. Ante esta realidad, surge el desafío de dotar a la democracia de nuevas herramientas, también democráticas, para enfrentar los problemas de criminalidad, que cada vez son más violentos, frecuentes y cambiantes, así como también, clarificar los derechos del imputado (legitimidad del proceso), es decir, tener mecanismos que

garanticen un trato digno, con respeto a los derechos humanos y que tenga como finalidad la reinserción o redención sobre el castigo.

Pero, ante todo, se busca resolver el problema de la justicia, es decir, que exista credibilidad de la justicia, donde la sociedad sienta confianza en las instituciones del Estado, sobre todo en el sistema de justicia, haciendo necesarias ciertas reformas del proceso penal en los países latinoamericanos. Maier (citado por Binder) dice que “el proceso penal no se lo piensa desde las leyes sino está diseñado en la constitución y los pactos internacionales de derechos humanos” (Binder, 2019).

Pese a, que en Venezuela esta realidad no se corresponde en algunos casos con el despliegue de actividades jurisdiccionales por parte del Estado o de algunos de sus órganos, cuyo impacto se ve reflejado directamente en la práctica de acciones netamente violatorias de tales preceptos. No obstante, Fernández González dice

hoy es posible observar como la administración de justicia atraviesa tiempo borrascosos. Jueces provisionales, decisiones que se ajustan más a las exigencias de los grupos de poder dominante..., procedimientos judiciales sin el mínimo respeto a los derechos humanos fundamentales y que alejan del Garantismo penal consagrado en la Constitución Nacional vigente... (Fernández González, 2007)

En conclusión, puede afirmarse que en Venezuela existe desde el punto de vista constitucional, un desarrollo en materia de derechos humanos, pero por otra parte, la actuación del Estado constituye el principal generador de grandes contradicciones sociales y jurídicas, lo cual origina una negación por parte de los administradores de justicia de los postulados y principios garantistas, acogidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional (Ley) y sostiene Borrego “...donde negativamente existe un bajo y escasísimo nivel de perspicacia y poca asertividad en el manejo de los conflictos.” (Borrego, 2002).

## CONCLUSIONES

**No hay fortaleza de la ley si no  
hay fortaleza de la democracia.  
Binder**

Hay muchas instituciones esenciales y necesarias para la democracia. Sin voto, sin elecciones, sin separación de poderes, sin leyes y, sin respeto a las mismas y, sobre todo, sin derechos humanos, no hay democracia. Pero, el juez y su actuación dentro de la democracia es sin lugar a dudas importante porque es el mayor “instrumento legal” de represión que usan los gobiernos para controlar la actuación de los ciudadanos.

En los últimos años, se observa a nivel mundial una involución democrática, es decir, un retroceso acelerado hacia regímenes autoritarios, donde el poder judicial es el que más desafíos tiene, pues representa y encarna, tanto o más que los otros poderes, el Estado de Derecho, donde se hace realidad la premisa de que no hay democracia real sin jueces probos porque ellos interpretan las leyes y las aplican a las circunstancias concretas. De allí, que el origen de toda corrupción, no solo de un sistema político, sino de la sociedad en general, comienza con la corrupción de los jueces.

Por lo tanto, es importante que exista transparencia en los procesos de escogencia de jueces y magistrados, para que garanticen su absoluta independencia frente a las presiones de políticos y poderes fácticos, además de que sus decisiones tendrán validez si se apegan estrictamente a la letra y al espíritu de la ley.

La escogencia de los jueces y la elección de los magistrados son mucho más que el cumplimiento de un mandato constitucional, son el síntoma inequívoco de la salud de un sistema político democrático.

El ordenamiento jurídico venezolano, ha tenido un gran desarrollo a la hora de reconocer y otorgar dentro de su legislación derechos fundamentales, pero ha sido bastante limitada la creación de mecanismos para garantizarlos, sin contar con el clima de inestabilidad política, económica y judicial que presenta el país desde hace una década.

En este sentido, el rol de la judicatura, sobre todo el de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a nivel nacional y el juez penal a nivel local, no ha sido el más idóneo de ser el guardián de la democracia, porque en la práctica, si bien es cierto existe un marco normativo sólido, el juez se ha convertido en un instrumento del Poder Ejecutivo y de los militares, para realizar acciones arbitrarias y convalidando ese abuso de poder, por su actitud cómplice ante esta realidad.

Al efecto, es urgente y necesario un nuevo modelo de juez, que tenga carrera judicial, independencia e inamovilidad. El juez de carrera es aquel que está formado integralmente y aplica la norma siguiendo las pautas de la Constitución; un juez independiente que aplique las garantías, que defienda a los ciudadanos y no se vea influenciado por los otros poderes facticos; y un juez inamovible que se auto límite, es decir, un juez que tenga certidumbre laboral y que busque cumplir su rol sin violentar el Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFIA

- Aguilera Portales, R., & López Sanchez, R. (2011). Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. En R. Aguilera Portales, & R. López Sanchez, *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos* (págs. 49-82). Ciudad de México, México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2977-nuevas-perspectivas-y-desafios-en-la-proteccion-de-los-derechos-humanos>
- Atienza, M. (2019). *Interpretación Constitucional*. Sucre, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Obtenido de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiswsS\\_hsPxAhXgnWoFHaY6BMIQFjACegQIHhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.venice.coe.int%2FCoCentre%2FAtienza\\_Rodriguez\\_Interpretacion\\_Constitucional\\_2019.pdf&usg=AOvVaw0oIzhz2JVm](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiswsS_hsPxAhXgnWoFHaY6BMIQFjACegQIHhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.venice.coe.int%2FCoCentre%2FAtienza_Rodriguez_Interpretacion_Constitucional_2019.pdf&usg=AOvVaw0oIzhz2JVm)
- Avila, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Quito.
- Barak, A. (2003). *El Papel del Juez en una Democracia*. Ciudad de México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

- Beccaria, C. (2000). *De los Delitos y las Penas*. Madrid, España: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bernard Mainar, R. (2009). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas, Venezuela: Ediciones Universidad Católica Andres Bello.
- Berro, J. (2007). La Oralidad en el Proceso Penal en Venezuela. Praxis Forense y su Contenido Social. En R. Rivera Morales, *Pruebas y Oralidad en el Proceso. (VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal)* (págs. 411-420). Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincon.
- Binder, A. (2019). Historia de la reforma procesal penal en América latina. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=HWLuVKN>
- Borrego, C. (2002). Los Derechos Humanos en la Perspectiva Constitucional Venezolana en homenaje al maestro Alessandro Baratta. *Revista Capítulo Criminológico*, 30(4).
- Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Castro Patiño, I. (2004). Clasificación de las Normas Constitucionales. *Revista Jurídica Online. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
- Cevedo Marin, M. (2009). *Filosofía Jurídica y Política*. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.

*Código Iberoamericano de Ética Judicial.* (2014). Santiago de Chile: XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

*Código Orgánico Procesal Penal.* (2012). Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial n° 6.078 Extraordinario.

*Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de Motivos.* (1998). Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial No. 5.208 Extraordinario.

Colmenares Uribe, C. (2012). (2012). El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. *Revista Academia y Derecho*(5), 65-81. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2442/1880>

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* (1999). Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial, 36.870.

Criterio Vinculante de Inadmisibilidad del Recurso de Apelación contra la primera parte del auto de apertura a juicio, contentiva de la admisión de la acusación, y contra la admisión de los medios de prueba, Sentencia n° 1303 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 20 de Junio de 2005).

Duque Corredor, R. (2006). Estado de derecho y de justicia: desviaciones y manipulaciones. El estado de cosas inconstitucional. *Revista Provincia*, 341-360. Obtenido de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/26294/articulo16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina.: Editorial Universidad.

Fernández González, M. A. (2007). *El Garantismo dentro del Sistema Penal en Venezuela: Lineamientos para un Nuevo Código Penal desde la Perspectiva de la Criminología Crítica*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

Ferrajoli, L. (2003). El papel de la Función Judicial en el Estado de Derecho. *Revista Justicia Electoral*(18), 23-30. Obtenido de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiG4vz\\_pMPxAhXVnWoFHZHuCd8QFjABegQIGhAD&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjusticia-electoral%2Farticle%2Fview%2F11972%2F10779&usg](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiG4vz_pMPxAhXVnWoFHZHuCd8QFjABegQIGhAD&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjusticia-electoral%2Farticle%2Fview%2F11972%2F10779&usg)

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.

García Amado, J. (2019). Conferencia Modelos de juez. Dos siglos de debate. Medellín, Colombia: XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria.1819-2019:200 años de justicia para democracia, celebrado en Medellín del 29 al 30 de agosto de 2019. Corte Suprema de la República de Colombia. Obtenido de [www.youtube.com/watch?v=VSLAkJH5Tko](http://www.youtube.com/watch?v=VSLAkJH5Tko)

Glinka, F., & Romero, E. J. (2018). El Juez y su rol en el proceso. *Revista De Interés Público*., 1(1), 59-66. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDIP/article/view/6335/5410>

Guastini, R. .. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. Ciudad de México, México: Editorial Fontamara. Obtenido de

[https://issuu.com/ultimosensalir/docs/estudios\\_de\\_teor%C3%ADa\\_constitucional\\_-\\_riccardo\\_guastini](https://issuu.com/ultimosensalir/docs/estudios_de_teor%C3%ADa_constitucional_-_riccardo_guastini)

Harbottle Quirós, F. (2019). El poder de decisión del juez en un Estado de derecho: aportes de Max Weber al debate actual. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 16(22), 17-36. Obtenido de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1646>

Interpretación del artículo 2 de la Constitución Nacional sobre el Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, Sentencia No. 85, Exp. No. 01-1274 (Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela 24 de Enero de 2002).

La Roche, H. (1991). *Derecho constitucional: Tomo I Parte General*. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos.

Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal. (17 de Septiembre de 2021). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.644.

Parra Urdaneta, S., Fernández González, M., Morales Manzur, J., & Párraga Meléndez, J. (2009). Estado de derecho y justicia penal alternativa en Venezuela. Reflexiones críticas. *Revista Cuestiones Jurídicas*, III(2), 25-53. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519336003>

- Proyecto Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.* (2001). Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Obtenido de [http://historico.tsj.gob.ve/informacion/miscelaneas/proyecto\\_codigo\\_etica.html](http://historico.tsj.gob.ve/informacion/miscelaneas/proyecto_codigo_etica.html)
- Puppio, V. (2012). *Teoría General del Proceso.* Caracas, Venezuela: Ediciones Universidad Católica Andres Bello.
- Recurso de Casación, Sentencia nº 388 (Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia 06 de Noviembre de 2013).
- Recurso de Casación, Sentencia nº 531 (Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia 27 de Julio de 2015).
- Rengel Romberg, A. (1991). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo III.* Caracas, Venezuela.: Editorial Ex Libris.
- Rivera Morales, R. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincon y Universidad Católica del Táchira.
- Román, V., & Delgado, L. (2020). La Conducción del Juez en el Estado de Derecho Venezolano. *Revista Equidad,* 2(4), 208-227. Obtenido de <http://revistas.unellez.edu.ve/index.php/Revequidad/article/view/1215/1102>
- Roos, S., & Woischnik, J. (2005). *Códigos de ética judicial: Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos.* Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.

- Rosell, S. (2007). Oralidad y Proceso Penal. En R. Rivera Morales, *Pruebas y Oralidad en el Proceso. (VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal)* (págs. 389-410). Barquisimeto, Venezuela: Librería J. Rincón.
- Rua, G., & Gonzalez, L. (2018). El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias. *Revista Sistemas Judiciales.*, 17(21), 80-103. Obtenido de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-N21-El-rol-del-juez-en-el-sistema-adversarial.pdf>
- Salazar Ugarte, P. (2011). Garantismo y Neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción. *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(34), 289-310. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3920270&orden=0&info=link>
- Santiago, A. (2008). Sistema Jurídico, Teoría del Derecho y Rol de los Jueces: Las Novedades del Neoconstitucionalismo. *Revista Dikaion*, 22(17), 131-155. Obtenido de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1400>
- Stammler, R. (1980). *El Juez*. Ciudad de México, México.: Editorial Nacional,.
- Supresión Jurisprudencial del Reenvío en Casación, Sentencia No. 362, Exp. No. 17-1129 (Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela 10 de Mayo de 2018).

The Economist. (2020). *Democracy Index 2020*. THE ECONOMIST, ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT . Londres, Inglaterra: The Economist. Obtenido de <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2020/>

Vásquez González, M. (2015). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andres Bello.

Villavicencio, V. (2013). El Juez, la Verdad, la Justicia y el Derecho. En S. (. Yannuzzi, *Estudios de Derecho Procesal: libro homenaje al Doctor Adán Febres Cordero* (págs. 13-50). Caracas, Venezuela: Publicaciones Universidad Católica Andres Bello.